MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACIÓN.

SANTIAGO, 23 de enero de 2014.-_

M E N S A J E Nº 396-361/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que contiene una serie de modificaciones a la ley N° 19.518, que fija el nuevo estatuto de capacitación y empleo.

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

El mercado laboral ha mostrado signos de dinamismo sorprendentes. El desempleo ha caído a su nivel más bajo en los últimos 15 años. En la actualidad, la tasa de desempleo se ubica en un 5,7 por ciento, lo que implica una disminución de 3,3 puntos porcentuales con respecto a al trimestre enero-marzo de 2010. La mayor disminución en el desempleo la presentan las mujeres, quienes también han registrado un aumento en la tasa participación en los últimos años. Por otro lado, ha habido un fuerte aumento del empleo (905 mil empleos), de

los cuales el 67,1 por ciento han recaído en la categoría de asalariado.

Sin embargo, pese a las buenas cifras laborales que Chile ha alcanzado, la inactividad y el desempleo continúan siendo elevados en grupos específicos de la sociedad. Las mujeres registran una baja participación laboral, un alto porcentaje de los jóvenes no está empleado ni tampoco estudiando, y cuando ellos se emplean reciben salarios más bajos, en promedio. Por último, tenemos un grupo de baja cualificación que generalmente se encuentra trabajando de manera informal y al margen de derechos laborales como pensión y otros.

En conclusión, tenemos un fuerte dinamismo laboral, pero dicho dinamismo no se ha visto reflejado en grupos rezagados importantes. Es con este escenario que nuestro Gobierno ha sostenido firmemente que el empleo es la herramienta fundamental que permite a las familias salir de la pobreza, bajo la convicción que las políticas de capacitación constituyen un adecuado instrumento para lograr que los grupos más vulnerables de nuestra sociedad se inserten, de forma permanente, dentro de la fuerza laboral del país, en puestos de trabajo de calidad y acorde a las necesidades del mercado.

Conscientes de esta realidad, se han realizado en los últimos años, diferentes diagnósticos del actual sistema de capacitación laboral, los cuales dan cuenta de un sistema poco articulado, con falta de focalización, no pertinente a las necesidades de la industria y con espacios de mejora sustanciales.

El año 2009, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico realizó una revisión exhaustiva de todo el sistema de formación vocacional-técnico chileno, arrojando resultados poco auspiciosos. En éste se afirma que en Chile hay una alta desconexión en términos institucionales, lo que se manifiesta en una falta de integración entre las necesidades del mercado laboral y la formación de los trabajadores.

Adicionalmente, se mencionó una carencia en relación a la oferta programática de formación en el puesto de trabajo definiendo que para avanzar en la calidad del sistema de capacitación era necesario enfocarse en desarrollar competencias básicas de lecto-escritura y matemáticas que los empleadores demandan y que la fuerza laboral carece; fortalecer una alianza público-privada para generar relaciones a largo plazo entre los requerimientos de los sectores productivos; y la estandarización del aprendizaje a través de la creación de un marco de cualificaciones.

Posteriormente, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en conjunto con el Ministerio de Hacienda y la Unidad de Mercados Laborales y Seguridad Social del Banco Interamericano de Desarrollo, en adelante el BID, iniciaron un Programa de Servicios de Asesoría con los siguientes objetivos: documentar casos exitosos de países desarrollados con sistemas de formación permanente relevantes; identificar los desafíos de la política de capacitación e intermediación laboral y competencias laborales para un funcionamiento apropiado; y formular opciones de políticas en esta materia.

En abril de 2011, en el marco del programa descrito, el BID organizó un taller con parlamentarios y expertos para analizar los problemas de equidad y productividad en el mercado laboral chileno. El objetivo de dicho taller fue facilitar la discusión de las reformas necesarias en la institucionalidad, la regulación y la política laboral, en miras a lograr un mejor funcionamiento del mercado laboral, analizándose diversas opciones.

Tras dicho taller, se acordó el “Programa de Apoyo a la Efectividad del SENCE”, CH-L1064, en virtud del cual, el BID apoyó al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en la búsqueda de soluciones que permitieran mejorar la eficiencia y efectividad de las políticas laborales de capacitación e intermediación laboral y competencias laborales, elevando la cobertura y efectividad de las acciones

de capacitación e intermediación que el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, en adelante e indistintamente SENCE o el Servicio, realiza.

Paralelamente, el 2011, el Servicio, en conjunto con el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, constituyó la Comisión Revisora de Políticas de Capacitación e Intermediación Laboral, en adelante e indistintamente, "la Comisión", a la cual encomendó revisar las políticas de capacitación y realizar recomendaciones al sistema. La Comisión estuvo conformada por expertos en la materia y sesionó durante el período comprendido entre el 4 de abril y el 14 de septiembre del 2011. Contó con la presencia de observadores de distintas agencias públicas, así como de un conjunto de personas que fueron invitadas a presentar sus experiencias y puntos de vista sobre las materias tratadas. Luego de la revisión de las evaluaciones al sistema existentes, así como del análisis de bases de datos administrativas disponibles, la Comisión realizó un informe en el que arribó a la conclusión que la política de capacitación vigente en el país es "*claramente deficitaria en tres dimensiones centrales: la equidad en la asignación de los recursos, la eficiencia para lograr sus objetivos y la efectividad en sus resultados.*[1]*".*

Estas tres dimensiones dan cuenta que el actual sistema de capacitación debiera ser mejor focalizado y atender de forma eficiente los requerimientos del mercado laboral.

En dicho informe, la Comisión enfatiza que las políticas de capacitación no llegan a la población más vulnerable. Al efecto expresa: *"Un examen de los recursos públicos destinados a la capacitación revela un patrón regresivo puesto que se favorece preferentemente a grupos de ingresos altos y medio-altos.*[2]*"* A esta misma conclusión había llegado previamente el Consejo Asesor Presidencial "Trabajo y Equidad", al señalar que *"el diseño actual del sistema de capacitación decididamente*

[1] Comisión Revisora del Sistema de Capacitación e Intermediación Laboral (2011): "*Informe Final*", pág. 6.
[2] Ídem.

introduce inequidad al destinar buena parte de los recursos a la capacitación de los trabajadores más hábiles.[3]”

En particular, respecto a la franquicia tributaria, principal instrumento de financiamiento de las acciones de capacitación, la Comisión señaló que *“ella no contribuye significativamente a mejorar los ingresos laborales ni la empleabilidad de los trabajadores que asistieron a cursos financiados por este instrumento. Por otra parte, existen dudas fundadas respecto a si la franquicia tributaria ha tenido un efecto positivo sobre la productividad de las empresas que han utilizado este instrumento de capacitación…[4]”.*

Cabe señalar, además, que este instrumento no ha logrado ser una herramienta para cubrir las necesidades de capacitación de las empresas de menor tamaño[5]. Es más, La situación actual de la Micro y Pequeña empresa, en el marco del sistema nacional de capacitación, es precaria y los mecanismos que han diseñado para el financiamiento de la capacitación son utilizados por estas en una pequeña proporción.

En materia del reconocimiento formal de la competencias laborales, el informe de la Comisión también se pronunció sobre este sistema señalando que *“es un componente fundamental de la política de formación de recursos humanos que, bien diseñada e implementada, puede tener un importante impacto tanto en la calidad y pertinencia de la capacitación, como en la empleabilidad y movilidad laboral de los trabajadores.[6]”.*

Las falencias de la educación técnica y capacitación laboral de Chile detectadas por ambos estudios, tienen como consecuencia directa la baja cualificación

[3] Consejo Asesor Presidencial Trabajo y Equidad (2007): “*Evaluaciones de Impacto de los Programas de Capacitación Laboral: la experiencia internacional y de Chile*”, pág. 7.

[4] Comisión Revisora del Sistema de Capacitación e Intermediación Laboral (2011): “*Informe Final*”, pág. 6.

[5] Comisión Revisora del Sistema de Capacitación e Intermediación Laboral (2011): *“Informe Final”*, pág. 20.

[6] Comisión Revisora del Sistema de Capacitación e Intermediación Laboral (2011): “*Informe Final*”, pág. 11.

laboral de nuestros trabajadores. Esto se ve reflejado en un estudio realizado el año 2013 por la Cámara Chilena de la Construcción en conjunto con el Centro de Microdatos de la Universidad de Chile. Dicha investigación da cuenta que alrededor del 80% de la población adulta (entre 15 y 65 años) no presentan la capacidad de comparar e integrar información, así como tampoco para realizar inferencias o cálculos matemáticos. Más grave aún, dichas falencias se han sostenido desde el año 1997 sin presentar avances significativos en diecisiete años. A su vez, la fuerza laboral chilena enfrenta un desacople importante entre las habilidades más valoradas por los empleadores y las habilidades que posee la fuerza laboral.

Es por esta razón que desde el año 2011, el SENCE en conjunto con la Comisión Nacional de Certificación de Competencias Laborales, en adelante indistintamente, Chile Valora, han estado trabajando sistemáticamente en la implementación de diferentes acciones orientadas a coordinar y articular el sistema de capacitación y certificación laboral en Chile. Con el objeto que los principales beneficiarios del sistema sean los trabajadores, donde la capacitación sea un instrumento para aumentar la productividad, pertinente a las necesidades de los sectores productivos y que permita un aprendizaje continuo a lo largo de la vida. Para cumplir dicho objetivo, las modificaciones introducidas en este proyecto vienen a modernizar el sistema nacional de capacitación, entregándole mayores herramientas a SENCE y Chile Valora, con el objeto de darle sustentabilidad al sistema a través de la vinculación de los diversos actores involucrados en el desarrollo de las competencias laborales otorgando mayores facultades al SENCE para velar por la calidad sistema.

II. OBJETIVO.

En consecuencia, luego de los resultados que muestra el informe de la Comisión, y dado que, como señalan los economistas David Bravo y Patricia Medrano, el actual sistema de capacitación en Chile

está *"estructurado fundamentalmente en torno al sistema de subsidio a la capacitación en las empresas por medio de la franquicia tributaria*[7]*"*, se hace evidente la necesidad de una reforma a la ley Nº 19.518, para focalizar los recursos públicos en la población más vulnerable.

De acuerdo con ello, el proyecto de ley que someto a vuestra consideración busca, en primer término, que los recursos destinados a financiar acciones de capacitación a través de la franquicia tributaria, sólo puedan ser deducidos por las empresas una vez que acrediten que la capacitación ha sido efectivamente impartida a los trabajadores, no bastando el mero aporte a los organismos técnicos intermedios de capacitación, en adelante e indistintamente, OTIC, como sucede en la actualidad.

La iniciativa presentada pretende, también, dar una señal al mercado, en orden a que los fondos destinados a capacitación deben ser correctamente utilizados, motivo por el cual se endurecen las sanciones, multas y penas, en caso de mal uso de estos recursos.

Un objetivo primordial es mejorar la empleabilidad de las personas, tendiendo a la superación de la pobreza, alcanzando de este modo los estándares de países desarrollados. En miras a su obtención, se elevan los estándares de calidad a los cuales estarán sometidos los OTEC, con lo que se busca asegurar su compromiso con programas de capacitación que permitan a los trabajadores tener una inserción exitosa al mundo laboral.

De acuerdo con ello se pretende avanzar en la pertinencia de las acciones de capacitación emprendidas, buscando una adecuada correlación con las necesidades del sector productivo. Lo anterior tiene por objeto que las acciones de capacitación financiadas con recursos públicos se traduzcan en mejorías para los trabajadores y ello sólo se logra en la medida que la

[7] BRAVO David, MEDRANO Patricia (2006): *"Los Programas Gubernamentales de Empleo en Chile: Evaluación de Impacto e Implicancias de Política."* En: Ljubetic et al. (eds.). *"Igualdad de Oportunidades: Los desafíos de la Capacitación Laboral."* Editado por SENCE, Centro de Micro-Datos y Universidad de Chile.

capacitación sea valorada y apreciada por el sector productivo. De acuerdo con ello, se crean los Consejos de Competencias, instituciones jurídicas sin fines de lucro, encargadas de agrupar y representar a las empresas de un sector productivo. Su misión es sistematizar las necesidades que el sector manifieste en materia de capacitación, agrupándolas en unidades de competencias laborales que luego servirán para el diseño de un curso de capacitación. Los Consejos de Competencias entregarán información relevante para el sector al cual pertenecen, la que se pondrá a disposición para el diseño de las acciones de capacitación. De igual manera, los Consejos de Competencias podrán desempeñar el rol de evaluadores de los aprendizajes esperados.

En el marco de las mejoras esperadas, un objetivo esencial de esta reforma es la articulación de la capacitación con las herramientas de la educación formal, pues ambos tipos de formación no debieran permanecer disociados, sino por el contrario, se debiera avanzar hacia la incorporación del concepto de formación continua. En miras a este fin, se incorpora el financiamiento vía franquicia tributaria de cursos conducentes a un título de nivel técnico superior.

Finalmente, se pretende que la capacitación también pueda llegar a las micro, pequeñas y medianas empresas. Por tal motivo, se autoriza la utilización de la franquicia tributaria para la capacitación de trabajadores de empresas de menor tamaño que actúen como proveedoras de aquellas empresas que harán uso del beneficio.

Asimismo, con el objetivo incentivar la capacitación de estas empresas, se establece un mecanismo adicional destinado a disminuir los costos que ellas incurren al capacitar a sus trabajadores.

III. PROPUESTA TÉCNICA.

Con el fin de alcanzar los objetivos planteados, esta iniciativa propone diversas medidas. Se contempla el reemplazo

del actual Consejo Nacional de Capacitación por un Consejo Consultivo de las políticas de capacitación e intermediación, destinado tanto a evaluar técnicamente los actuales programas del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, como a proponer al Ministro del Trabajo y Previsión Social alternativas de programas que perfeccionen el actual Sistema de Capacitación.

Dentro de las razones detectadas por la Comisión, al momento de concluir que la franquicia tributaria no incidía positivamente en la empleabilidad de los trabajadores, se encuentra la existencia de *"una gran heterogeneidad en la calidad de los oferentes de capacitación (OTEC), con déficits manifiestos en muchos de ellos"*. De acuerdo con ello, la presente iniciativa de ley crea una categoría especial de OTEC, dentro del Registro Nacional de Organismos Técnicos de Capacitación que la ley N° 19.518 contempla. Dicha categoría especial de OTEC está destinada a homogenizar la calidad de los oferentes de la capacitación, debiendo contar con ciertas características especiales. Con esta medida se busca que sólo tales organismos puedan ejecutar acciones y programas de capacitación financiados con cargo al Fondo Nacional de Capacitación, en adelante e indistintamente, el FONCAP, que establece el artículo 44 de la ley N° 19.518. Del mismo modo, se agrega un nuevo requisito para solicitar la inscripción en el Registro Nacional de OTEC, el que consiste en exigir a las personas naturales a cargo del respectivo organismo, para que declaren juradamente, la circunstancia de existir o no existir, alguna relación de parentesco por consanguineidad o afinidad en toda la línea recta y en la línea colateral, hasta el segundo grado inclusive, entre sus socios, directivos, gerentes, administradores o representantes legales y los de un OTEC o de un OTIC, cuya inscripción haya sido cancelada, como sanción por infracción a las normas de la ley Nº 19.518. Lo anterior busca transparentar esta información y ponerla a disposición de las empresas que contratan los servicios de dichos organismos.

Junto a ello, se contemplan otras medidas, las que tienen por finalidad

lograr un mejor uso del beneficio de la franquicia tributaria. Entre ellas se encuentra la exigencia de acreditar de manera previa a su deducción, que los recursos a descontar con cargo a este beneficio, hayan sido efectivamente utilizados en acciones de capacitación liquidadas ante el SENCE. Se establece también la posibilidad de imputar al beneficio de franquicia tributaria los desembolsos en acciones de capacitación, respecto de trabajadores de empresas que les presten servicios al contribuyente que realiza la deducción, en régimen de subcontratación o servicios transitorios, de acuerdo a la ley Nº 20.123 o empresas proveedoras que tengan la calidad de empresas de menor tamaño de acuerdo a la ley N° 20.416, sin aumentarse, por cierto, el tope máximo de dicho beneficio. Así también, se considera la posibilidad de descontar mensualmente los desembolsos en acciones de capacitación efectivamente realizadas y liquidadas ante el SENCE, contra el pago provisional mensual del impuesto de primera categoría que deba realizarse. Junto a ello y en razón al criterio de eficiencia y eficacia que rige a los órganos del estado, debiendo velar por el interés y buen uso de los recursos públicos, se refuerza la facultad del Director Nacional del SENCE para establecer distintos valores hora participante por cursos de capacitación, viniendo este proyecto a consagrar expresamente esta facultad. Finalmente, para focalizar este instrumento, se cambian los tramos de remuneraciones que permiten percibir el beneficio y los porcentajes que la empresa deba cofinanciar.

Otra importante medida consiste en la modificación del título III de la ley N° 19.518, que regula las sanciones e infracciones que se aplicarán a toda persona que infrinja sus disposiciones. Al respecto, se detallan las conductas sancionables, clasificándolas en atención a su gravedad en cuatro tramos distintos, además de aumentar al doble el monto de la máxima multa aplicable. Del mismo modo, se establecen como agravantes y atenuantes, ciertas conductas, siempre que hayan tenido lugar dentro de los cinco años anteriores a la fecha en que se comete la infracción,

las cuales deberán ser consideradas al momento de aplicar una sanción. Se indican, además, las causales de cancelación de la inscripción en el registro respectivo, tratándose tanto de un OTEC como de un OTIC y se crea la figura de caducidad de la inscripción en el registro, en caso que el OTEC u OTIC no hayan prestado servicios al sistema por un periodo igual o superior a cuatro años. Para aquellos casos en que el OTEC u OTIC se encuentre siendo investigado por alguna conducta cuya sanción sea la cancelación, se podrá disponer la suspensión de la inscripción en el registro correspondiente, siempre que existan indicios suficientes para aplicar esta medida. Así también, se contempla la posibilidad que el SENCE o un OTIC que se determine por licitación, pueda realizar la liquidación de los OTIC, cuando su inscripción sea cancelada. Finalmente, se perfeccionan los tipos penales que hoy considera la ley, señalando que todo aquel que perciba indebidamente sumas para sí o para terceros, o entregue información falsa al SENCE, será sancionado de acuerdo a las penas indicadas en el artículo 467 del Código Penal, estableciéndose además, con rango legal, la responsabilidad solidaria del representante legal, gerentes, administradores o directivos que tengan poder de administración, respecto de las obligaciones civiles que dicho actuar genere. Junto con lo anterior, se aumenta al doble la multa aplicable al gerente, administrador o director que fingiere estar inscrito en los registros que lleve el SENCE.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

1. Articulación con la educación formal.

El proyecto de ley propuesto incorpora el financiamiento de cursos conducentes a un título de nivel técnico superior, a través de franquicia tributaria. Con ello se potencia la formación continua y la articulación entre el sistema de capacitación laboral y el sistema de educación formal. Asimismo se busca generar las oportunidades para que los trabajadores puedan aumentar su empleabilidad mediante el acceso a capacitaciones que tengan

reconocimiento en el sistema educativo, especialmente a nivel técnico-profesional.

2. Modificación al Concepto de capacitación.

Se explicita en la definición de la capacitación que su objetivo primordial es permitir a los trabajadores mejores oportunidades de empleo, mejoramiento de su remuneración o aumentos en su productividad, incrementando de este modo la productividad nacional y procurando la necesaria adaptación de los trabajadores a los procesos tecnológicos y a las modificaciones estructurales de la economía.

De esta manera las acciones de capacitación se centran en los trabajadores y los beneficios que éstos puedan obtener una vez capacitados.

3. Creación de un Consejo Consultivo de Políticas de Capacitación e Intermediación, cuya función será asesorar técnicamente al Ministro del Trabajo y Previsión Social.

El Consejo Consultivo tendrá por misión asesorar técnicamente al Ministro del Trabajo y Previsión Social en las políticas de empleo que previamente defina el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en las materias relacionadas con el sistema nacional de capacitación y empleo.

Su composición será tripartita, contemplando un representante de los trabajadores y un representante de los empleadores, quienes serán nombrados por el Presidente de la República, previa consulta de al menos tres de las organizaciones más representativas de trabajadores y empleadores. Se especifica esta representatividad mínima como una señal de inclusión del mundo sindical y empresarial en las decisiones de política pública. Respecto de los demás miembros, se ha buscado que en ella intervengan tanto el Ejecutivo como el poder legislativo, con el objeto de evitar que el Consejo Consultivo pueda tener alguna orientación política en particular. Es por ello que el desempeño de labores como integrante del Consejo

Consultivo será incompatible con el ejercicio de cargos directivos unipersonales en los órganos de dirección de los partidos políticos. Asimismo, es muy importante procurar la imparcialidad de los miembros del Consejo Consultivo, por lo que no podrán ser gerentes, administradores o directores de un OTEC, de un OTIC, ni de alguna de las entidades del gremio al que aquéllas pertenezcan, mientras ejerzan su cargo en el Consejo. Adicionalmente, en caso de tener cargos directivos en instituciones de educación superior, deberán informarlo mediante declaración jurada y abstenerse de participar en las sesiones y votaciones en que pudiere existir un conflicto de interés.

El Consejo sesionará de manera ordinaria, al menos, dos veces al mes y de manera extraordinaria, por convocatoria del Presidente del Consejo, a solicitud del Ministro del Trabajo y Previsión Social o de dos de sus integrantes, y con el objeto de tratar los temas específicos para los cuales fueran convocados.

4. Creación de los Consejos de Competencias y el Marco de Cualificaciones.

Una importante innovación del presente proyecto de ley es la creación de los Consejos de Competencias, como instancia destinada a agrupar a las empresas de un determinado sector y a dar a conocer las necesidades en materia de capacitación.

Para la conformación de un Consejo de Competencias, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social realizará una convocatoria a los sectores para que realicen una propuesta para la conformación del Consejo, señalando preliminarmente los fundamentos que justifican la necesidad de emprender acciones de capacitación con financiamiento estatal.

El Ministro del Trabajo y Previsión Social, previo análisis por parte de las distintas unidades técnicas y del Consejo Consultivo, podrá seleccionar una propuesta por sector productivo. Sólo una vez aprobada la propuesta, se podrá constituir el Consejo de Competencias, como una persona jurídica sin fines de lucro, por el

depósito de los estatutos ante el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Dichas instituciones recibirán financiamiento estatal para el desarrollo de sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, también recibirán aportes de las empresas del sector productivo que quieran hacer uso del beneficio de la franquicia tributaria. Dicho aporte tendrá como tope mínimo un 5% y como tope máximo, 10% del beneficio total a que tenga derecho, pero en ningún caso podrá superar las 25.000 Unidades Tributarias Mensuales en un año.

Lo anterior no se aplicará a las empresas que tengan la categoría de menor tamaño de acuerdo a la definición otorgada por la ley N° 20.416, es decir todas aquellas empresas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro no hayan superado las 100.000 unidades de fomento en el último año calendario.

Los Consejos de Competencias tendrán las siguientes funciones obligatorias:

a) Elaborar estudios que identifiquen las necesidades de fuerza laboral calificada a nivel nacional y sectorial, que contendrán proyecciones cuantitativas y cualitativas de la demanda de habilidades requeridas en su respectivo sector y la oferta de formación. Para la realización de dichos estudios es relevante la información que posean a nivel de empresa y por tanto, el mérito de ellos será la sistematización sectorial de la información.

b) Elaborar, actualizar y adquirir unidades de competencias laborales según las necesidades del respectivo sector productivo.

La “unidad de competencia laboral” corresponde a un estándar que describe los conocimientos, las habilidades y actitudes que un individuo debe ser capaz de desempeñar y aplicar en distintas situaciones de trabajo, incluyendo las variables, condiciones o criterios para inferir que el desempeño fue efectivamente logrado.

c) Ordenación de las unidades de competencias laborales, de acuerdo al nivel de habilidades, conocimientos y aptitudes que representen conforme los estándares definidos en el marco de cualificaciones.

Para el cumplimiento de esta función, el Servicio Nacional de Capacitación elaborará un marco de cualificaciones descriptivo y equivalente para todos los sectores. Sin perjuicio que el marco propiamente tal sea único para todos los sectores, cada Consejo de Competencias le incorporará el contenido relativo a sus propias unidades de competencias laborales.

Adicionalmente, el Consejo de Competencias podrá realizar las siguientes funciones:

a) El levantamiento de criterios o pautas de evaluación de las unidades de competencias laborales que genere.

b) La elaboración de estudios destinados a promover y desarrollar estándares de formación, basados en competencias, en los diversos sectores económicos.

c) La generación y entrega de información relevante para el mercado de trabajo del sector económico al que pertenezca.

Se distinguen entre funciones obligatorias y funciones facultativas, pues se considera que las tres primeras funciones constituyen la esencia del trabajo que deban realizar los Consejos de Competencias, sin perjuicio que puedan realizar otras, siempre que sean pertinentes también a su actividad.

De igual manera, y dado que los Consejos de Competencias serán actores comprometidos en los resultados de los cursos de capacitación, podrán ser autorizados para realizar evaluaciones de aprendizaje a los trabajadores capacitados por un OTEC, con cargo al financiamiento público o privado que perciban.

Una vez constituido el Consejo de Competencias y elaboradas las unidades de competencias, sólo ellos podrán requerir a

la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales de la ley Nº 20.267, el inicio del proceso de aprobación de unidades de competencias laborales por intermedio de los organismos sectoriales, y su posterior incorporación en el catálogo nacional de unidades de competencias laborales. Adicionalmente, el SENCE sólo inscribirá cursos que se basen en dichas unidades de competencias, con excepción de aquellos cursos inscritos por instituciones de educación superior conducentes a un título técnico de nivel superior. Con todo, las empresas podrán destinar hasta el 10% del beneficio total a que tengan derecho, al financiamiento de cursos que no se basen en los perfiles del catálogo nacional. Esta última excepción busca dar cierta flexibilidad a las empresas, en cuanto a necesidades de capacitación particulares que no hayan sido recogidas por el Consejo de Competencias respectivo.

5. Incorporación de nuevos estándares de calidad para los OTEC del Registro Nacional de OTEC y creación de una categoría especial de OTEC.

Sin perjuicio de las medidas adoptadas respecto de la franquicia tributaria, la fijación de nuevos estándares pretende corregir el déficit de este mecanismo de capacitación, contribuyendo a brindar mayor homogeneidad a la calidad de los OTEC, sometiéndolos a exigencias tendientes a asegurar el rendimiento y la calidad de éstos. Los estándares serán regulados en un Reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Junto a lo anterior, y dado que en muchas ocasiones, los cursos en los que se capacita a los trabajadores no responden a las necesidades de los sectores donde existe carencia de trabajadores calificados, se evaluará las acciones de capacitación que el OTEC emprenda, en relación a la pertinencia de las mismas.

Finalmente, se crea una categoría especial de OTEC, los cuales, además de los requisitos comunes a todo OTEC, deberán estar constituidos como persona jurídica sin fines de lucro, dedicadas

exclusivamente a atender las necesidades de capacitación de los sectores más vulnerables. Sólo estos organismos podrán adjudicarse recursos del Fondo Nacional de Capacitación.

6. Incorporación de un requisito adicional para solicitar la inscripción en el Registro Nacional de OTEC.

Este requisito consiste en la exigencia al OTEC que al momento de solicitar la inscripción, se declare juradamente la circunstancia de existir o no existir, alguna relación de parentesco por consanguineidad o afinidad en toda la línea recta y en la línea colateral, hasta el segundo grado inclusive, entre sus socios, directivos, gerentes, administradores o representantes legales y los de un OTEC o de un OTIC, cuya inscripción haya sido cancelada, como sanción por infracción a las normas de la presente ley.

Esta medida pretende transparentar la relación que pudiesen tener los directivos, gerentes, administradores o representantes legales de un OTEC o de un OTIC con organismos sancionados, de manera que quien quiera contratar con ellos, disponga de esta información.

7. Restricción a los OTIC.

El proyecto de ley prohíbe a un OTIC encargar acciones de capacitación mayoritariamente en el mismo OTEC. Se espera de esta manera evitar integraciones verticales entre OTIC y OTEC.

8. Modificación del título III de la ley, que regula las sanciones e infracciones a aplicar.

Mediante esta modificación, se busca ampliar las facultades del SENCE, permitiéndole tener un mayor control sobre los actores del sistema. Entre las modificaciones incorporadas señalamos las siguientes:

- Se faculta al SENCE para sancionar a cualquier persona que contravenga la presente ley, ampliando sus

actuales facultades, las que sólo permiten sancionar a una empresa, un OTEC o un OTIC.

- Se detallan las conductas a sancionar, clasificándose en atención a su gravedad, en cuatro tramos, buscando otorgar mayor certeza a los particulares sobre las conductas que se estiman contravienen los objetivos del sistema de capacitación.

- Se aumenta al doble el monto de la máxima multa, pretendiendo así desincentivar las infracciones a la ley.

- Se establecen como agravantes y atenuantes, ciertas conductas, siempre que hayan tenido lugar dentro de los cinco años anteriores a la fecha en que se comete la infracción, los cuales deberán ser considerados al momento de aplicar una sanción, dando relevancia al comportamiento previo del OTEC u OTIC.

- Asimismo, se establecen claramente las causales de cancelación en el Registro, tratándose tanto de un OTEC como de un OTIC y se crea la figura de caducidad de la inscripción en el registro, en caso que el OTEC u OTIC no registren servicios al sistema por un periodo igual o superior a cuatro años. Esta medida pretende mantener en el registro sólo a aquellos OTEC que efectivamente se encuentren prestando servicios al sistema.

- Para aquellos casos en que el OTEC u OTIC se encuentre siendo investigado por alguna conducta cuya sanción sea la cancelación, se podrá disponer la suspensión de la inscripción en el Registro correspondiente, a través de resolución fundada del SENCE y siempre que existan indicios suficientes para proceder de esta forma. Lo anterior, pretende evitar que el OTEC u OTIC siga funcionando en el sistema, si existen claros indicios de las irregularidades en las que incurra. Decretada la suspensión de la inscripción, los OTEC sólo podrán ejecutar las acciones de capacitación previamente aprobadas por el SENCE. En el caso de los OTIC, no podrán recibir nuevos aportes, limitándose su gestión a los aportes efectuados de manera previa a la suspensión. En ambos casos,

cualquier acción de capacitación, intermediación y/o apoyo técnico, deberá ser informada y autorizada por el SENCE.

- Adicionalmente, se contempla la posibilidad que el SENCE pueda realizar la liquidación de los OTIC, cuando su inscripción sea cancelada. Ante la ausencia de normas que regulen el proceso de liquidación de recursos de aquellos OTIC que hayan sido cancelados del correspondiente registro, se estima necesario incluir una nueva disposición en la ley N° 19.518 destinada a salvar dicha situación. En la especie, la norma propuesta permite proceder a la referida liquidación, directamente al SENCE u otro OTIC que éste designe, previa licitación. Consecuentemente, por las gestiones realizadas, la entidad respectiva podrá realizar un cobro por costos de administración no superior al 15% de los recursos en liquidación, porcentaje que en caso de ser realizada la liquidación por el SENCE, ingresará a arcas fiscales.

- Finalmente, se perfeccionan los tipos penales que hoy considera la ley, señalando que todo aquel que perciba sumas indebidamente para sí o terceros, o entregue información falsa al SENCE, será sancionado de acuerdo a las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, el cual para efectos de establecer la sanción a aplicar, distingue de acuerdo al monto de lo defraudado. Junto a ello, se establece la responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones civiles que dicho actuar genere, tanto del representante legal, como de los gerentes, administradores o directivos que tengan poder de administración, evitando así que aquellas personas que ejercen cargos con facultad de administración al interior del OTEC u OTIC, evadan su responsabilidad al momento de indemnizar civilmente. Junto con lo anterior, se aumenta al doble la multa para el gerente, administrador o director que fingiere estar inscrito en los registros que lleve el SENCE, desincentivando el incumplimiento a esta disposición.

9. Modificaciones a otros cuerpos legales.

a) Para dar más sentido al conjunto de las medidas que se pretende adoptar, se deroga el inciso final del artículo 6° de la ley Nº 20.326. Esta norma que establecía un beneficio transitorio presentaba una serie de dificultades prácticas, por lo que el presente proyecto de ley crea un beneficio que viene a ocupar el lugar de esta norma, mejorando su funcionamiento, no siendo necesario, por tanto, mantener la norma derogada.

b) Del mismo modo, se introduce una serie de modificaciones a la ley N° 20.267 que Crea el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales y Perfecciona el Estatuto de Capacitación y Empleo, las que tienen por objeto el actuar coherente de los distintos actores del sistema de formación, capacitación y evaluación del aprendizaje adquirido por los trabajadores.

- De acuerdo con ello, se agrega como un nuevo objetivo del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales el de administrar el sistema de evaluación del aprendizaje de las personas capacitadas con recursos públicos.

- Así también, se incorpora el concepto de “Sistema de Evaluación de Aprendizaje”, definido como el conjunto de mecanismos que permiten determinar que las personas capacitadas efectivamente adquirieron los conocimientos, aptitudes y habilidades asociadas al proceso formativo del que fueron objeto.

- Se incorpora como función de la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, la de aprobar y acreditar las propuestas de elaboración, adquisición y/o actualización de las Unidades de Competencias Laborales que se aplicarán en el Sistema, presentadas por los Consejos de Competencias regulados en el párrafo 5° de la ley N° 19.518 y que hayan sido validadas por los Organismos Sectoriales de Competencias Laborales. Se establece además que la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de

Competencias Laborales deberá mantener un registro público de estas propuestas, en los términos del artículo 25 N° 2 de la ley N° 20.267, como también de las propuestas que se le hayan encargado a tales Consejos, en virtud del artículo 34 ter de la ley N° 19.518. Finalmente, se dispone que en caso de rechazar dicha propuesta, deberá hacerlo fundadamente. Junto a ello se agregan las funciones de ordenar y clasificar las Unidades de Competencias Laborales de acuerdo a los niveles definidos en el marco de cualificaciones establecido en el artículo 35 ter de la ley N° 19.518; y administrar y mantener actualizado dicho marco de cualificaciones. Además, dicha comisión deberá administrar el sistema de evaluación de aprendizajes de los trabajadores capacitados con recursos públicos, a efectos de asegurar la calidad de las acciones de capacitación que emprendan los OTEC regulados en la ley N° 19.518. Para estos efectos, y en conjunto con el SENCE, la Comisión podrá autorizar a un Centro de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales o a un Consejo de Competencias, para realizar la evaluación antes señalada, pudiendo contemplar una evaluación muestral de las acciones ejecutadas por el OTEC, u otro mecanismo idóneo. Sin embargo, el proyecto de ley dispone que, en caso que un Consejo de Competencia haya levantado criterios o pautas de evaluación de las unidades de competencias laborales generadas, la Comisión deberá considerar dichas pautas al momento de definir el contenido de las evaluaciones. Finalmente se le otorga la función de elaborar, en acuerdo con el SENCE, las orientaciones y lineamientos metodológicos comunes que den consistencia al Sistema para la elaboración de las Unidades de Competencias Laborales, y demás productos encargados a los Consejos de Competencia según el artículo 34 ter de la ley N° 19.518.

c) El proyecto introduce, además, una modificación a la Ley de la Renta, ampliando el requisito establecido en el 14 quáter de dicho cuerpo normativo, monto máximo anual equivalente a 1.440 unidades tributarias mensuales que se exige para acogerse a el beneficio tributario establecido por ese artículo, ya que este

monto máximo anual se verá incrementado en siete punto cinco veces los gastos en capacitación incurridos por el contribuyente, con un límite anual de trecientos setenta y cinco unidades tributarias mensuales.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"TÍTULO I

MODIFICACIONES A LA LEY N° 19.518

Artículo 1°.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la ley N° 19.518, que Fija Nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo:

1) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 1°, por el siguiente:

""No obstante lo señalado en el inciso anterior, podrán ser objeto del financiamiento establecido en el artículo 36 de la presente ley, los estudios conducentes a la obtención de un título técnico de nivel superior, impartidos por una institución de educación superior con acreditación vigente conforme a la ley N° 20.129. Lo anterior, siempre que dicha institución reconozca y valide el nivel de conocimientos, competencias y aptitudes que posea el trabajador, los cuales deberán estar previamente reconocidos por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, por medio de un certificado emitido por éste para tales efectos, de acuerdo al marco de cualificaciones a que se refiere el artículo 35 ter. Con todo, solo podrán acceder a este financiamiento, aquellos trabajadores que cuenten con una antigüedad laboral de al menos de tres años, lo que deberá ser acreditado conforme a lo que establezca un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito además por el Ministro de Educación y de Hacienda. Dicho reglamento, también establecerá la forma y procedimiento mediante el cual las Becas y Créditos podrán contribuir al financiamiento de los montos no cubiertos por la franquicia tributaria establecida en el artículo 36 de la presente ley para estudios conducentes a un título técnico de nivel superior. Adicionalmente, dicha normativa determinará el monto de los valores máximos que se podrán imputar al

beneficio establecido en el artículo 36. También podrán ser objeto del financiamiento establecido en el artículo 36 de la presente ley, aquellas actividades destinadas a realizar cursos de los niveles básicos y medios, para trabajadores en la forma y condiciones que se establezcan en el reglamento general de la presente ley.”.

2) Modifícase el artículo 2º de la siguiente forma:

a) Elimínase en la letra a), entre el vocablo “información” y la expresión “relevante” el término “pública”.

b) Incorpórase una letra b) nueva, pasando las actuales letras b) a d), a ser letras c) a e) respectivamente, de la siguiente forma:

“b) Velar porque las acciones y programas de capacitación respondan a las necesidades de los sectores productivos, propendiendo al mejoramiento de las remuneraciones y la empleabilidad de los trabajadores.”.

3) Incorpórase en la letra b) del artículo 3°, a continuación de la palabra “información” después de la coma (,), las palabras “colocación o intermediación laboral a que se refiere el título II de la presente ley”.

4) Reemplázase la parte final del artículo 4°, que sigue a continuación de la frase “de acuerdo a las necesidades de”, por la frase “los sectores productivos, con el objeto de propender al aumento de las remuneraciones de los trabajadores y al mejoramiento de su empleabilidad.”.

5) Reemplázase el Párrafo 2° denominado “Del Consejo Nacional de Capacitación” del Título Preliminar, por el siguiente:

“Párrafo 2º

Del Consejo Consultivo de Políticas de Capacitación e Intermediación Laboral y los Consejos Regionales de Capacitación

§ Del Consejo Consultivo de Políticas de Capacitación e Intermediación Laboral.

Artículo 9°.- Existirá un Consejo Consultivo de Políticas de Capacitación e Intermediación Laboral, de conformación tripartita, en adelante “el Consejo Consultivo”, cuya función será asesorar técnicamente al Ministro del Trabajo y Previsión Social en las materias relacionadas con las políticas de capacitación e intermediación laboral.

En el cumplimiento de estas funciones deberá:

a) Emitir su opinión técnica sobre el impacto que puedan generar en el Sistema Nacional de Capacitación y en las políticas de intermediación laboral las propuestas de modificaciones legales sobre dichas materias que sean elaboradas por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social. En cumplimiento de lo anterior, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social enviará las propuestas al Consejo Consultivo, el que emitirá su opinión dentro del plazo que al efecto fije un reglamento dictado por el Ministro del Trabajo y Previsión Social. Dicha opinión deberá ser entregada con anterioridad al envío del correspondiente Mensaje al Congreso Nacional de las referidas propuestas de modificaciones legales. En caso de no emitirse la opinión en el plazo establecido, se proseguirá con la tramitación de la reforma legal;

b) Emitir su opinión técnica sobre el eventual impacto que puedan generar en el Sistema Nacional de Capacitación y en las políticas de intermediación laboral las propuestas de modificaciones a los reglamentos existentes o la dictación de otros nuevos por parte del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en la medida que versen sobre las políticas de capacitación e intermediación laboral. En cumplimiento de lo anterior, el Ministro del Trabajo y Previsión Social enviará las propuestas al Consejo Consultivo y éste emitirá su opinión dentro del plazo al efecto fije el reglamento. Dicha opinión deberá ser emitida con anterioridad a su dictación. En caso de no emitirse la opinión en el plazo establecido, se proseguirá con la tramitación de la norma reglamentaria correspondiente;

c) Evacuar un informe sobre las propuestas relativas a las necesidades de capacitación de los sectores productivos a que se refieren los artículo 34 bis A y siguientes de la presente ley. Dicho informe deberá contemplar un análisis técnico sobre la necesidad, pertinencia e impacto de ellas.

d) Evacuar un informe anual que dé cuenta general del Sistema Nacional de Capacitación. Asimismo el informe dará cuenta de las políticas de intermediación laboral que ejecuta el Servicio Nacional y otros servicios relacionados o dependientes del Ministerio del Trabajo y Previsión Social o terceros mandatados por cualquiera de éstos, así como sobre otras políticas de capacitación y políticas de intermediación laboral respecto de las cuales el Ministro del Trabajo y Previsión Social haya requerido la opinión del Consejo Consultivo. Este informe será remitido al Ministerio del Trabajo y Previsión Social y a las comisiones de Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados y a las comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social del Senado.

Las opiniones del Consejo Consultivo incluirán, si corresponde, sugerencias de modificaciones, las que en ningún caso podrán incrementar el costo de las propuestas originales, debiendo indicar los ajustes necesarios para mantener el marco presupuestario definido.

Asimismo, el Consejo Consultivo para el cumplimiento de sus funciones podrá:

a) Emitir su opinión técnica, formulando observaciones a las nuevas acciones y programas de capacitación e intermediación laboral y a las modificaciones a las acciones y programas existentes en estas materias, siempre que no estén contenidas en las normas a que se refieren los literales a) y b) del inciso precedente. Lo anterior, en tanto dichas acciones y programas sean ejecutados por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social directamente o a través del Servicio Nacional u otros servicios relacionados o dependientes de dicha Secretaría de Estado o por un tercero mandatado por cualquiera de ellos. Al efecto, se le deberá enviar las respectivas propuestas al Consejo Consultivo, con posterioridad a la dictación del acto administrativo que cree o modifique la respectiva acción o programa.

b) Asesorar acerca de los métodos, criterios y parámetros generales que incidan en el otorgamiento, revisión, suspensión y extinción de acciones y programas de capacitación e intermediación laboral;

c) Encargar estudios sobre políticas de capacitación e intermediación laboral. Asimismo, podrá requerir que se pongan a su disposición todos aquellos estudios y antecedentes técnicos que obren en poder de la Subsecretaría del Trabajo, el Servicio Nacional y demás servicios relacionados o dependientes del Ministerio del Trabajo y Previsión Social o terceros que hayan realizado estudios por mandato de cualquiera de dichas instituciones, en la medida que dichos estudios no sean realizados por tales entidades, y;

d) Formular recomendaciones en materia de la continuidad de las políticas de capacitación e intermediación laboral y sobre la necesidad de introducir modificaciones.

§ De la Estructura y Funcionamiento del Consejo Consultivo

Artículo 9 bis- La Subsecretaría del Trabajo prestará al Consejo Consultivo el apoyo administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

El Consejo Consultivo contará con un secretario técnico, nombrado por el Ministro del Trabajo y Previsión Social previa consulta al Consejo. El secretario técnico tendrá a su cargo la coordinación del funcionamiento

del Consejo, realizando las labores que para tal efecto defina el reglamento.

Artículo 9° bis A- El Consejo Consultivo estará compuesto de la siguiente forma:

a) Un integrante designado por el Presidente de la República de una terna propuesta por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, el que lo presidirá, quien durará en sus funciones mientras cuente su confianza.

b) Dos integrantes designados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, quienes durarán seis años en sus funciones, sin que puedan ser nuevamente designados.

c) Un integrante designado por el Presidente de la República, proveniente del sector laboral y un integrante proveniente del sector empresarial, quienes serán designados previa consulta de al menos tres de las organizaciones nacionales más representativas de dichos sectores y durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelegidos por un nuevo período.

No obstante a ello, estos integrantes podrán ser removidos de sus cargos durante la vigencia del plazo señalado, en caso de que la organización de la que provengan así lo solicitare mediante una comunicación fundada, ante el Presidente de la República. La designación del reemplazante se efectuará en el plazo que establezca el reglamento, la cual deberá seguir el mismo procedimiento señalado en esta letra. El reemplazante durará en sus funciones por el tiempo que reste para completar el período del miembro reemplazado.

Todos los integrantes del Consejo Consultivo deberán ser personas de reconocido prestigio por su experiencia profesional y académica, así como por sus conocimientos en campos como la economía, el derecho u otras disciplinas relacionadas con la capacitación, la intermediación o el mercado laboral.

Los integrantes del Consejo Consultivo designados por el Presidente de la República que deban ser ratificados por el Senado, se elegirán alternadamente y cada tres años, siendo inamovibles en su función. Estos deberán ser ratificados por los dos tercios de los Senadores presentes.

Los integrantes del Consejo Consultivo percibirán una dieta equivalente a 17 unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 51 unidades tributarias mensuales por cada mes calendario.

Artículo 9° bis B- El Consejo Consultivo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. El reglamento establecerá las normas necesarias para el funcionamiento del

Consejo Consultivo y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas.

El Ministro del Trabajo y Previsión Social o quien éste designe, tendrá derecho a ser oído por el Consejo Consultivo cada vez que lo estime conveniente, pudiendo concurrir a sus sesiones. Adicionalmente, previo a solicitar audiencia, el Director Nacional del Servicio, tendrá derecho a ser oído por el Consejo Consultivo.

Artículo 9° bis C.- El Consejo Consultivo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus integrantes y en caso de empate resolverá su Presidente. El quórum mínimo para sesionar será de tres integrantes.

Artículo 9° bis D.- El desempeño de labores de integrante del Consejo Consultivo será incompatible con el ejercicio de cargos directivos unipersonales en los órganos de dirección de los partidos políticos.

Los integrantes del Consejo Consultivo no podrán tener cargos con poder de decisión en un Organismo Técnico de Capacitación, Organismo Técnico Intermedio para Capacitación, en un Consejo de Competencias ni en alguna de las entidades del gremio al que aquéllas pertenezcan, mientras ejerzan su cargo en el Consejo y hasta seis meses después de haber cesado en sus funciones. Tampoco podrán prestar servicios en alguna de las instituciones antes señaladas, ya sea personalmente o a través de terceros, sean éstos personas naturales o jurídicas.

En caso de tener cargos directivos o de administración en instituciones de educación superior, deberán informarlo mediante declaración jurada y abstenerse de participar en las sesiones y votaciones en que pudiere existir un conflicto de intereses, sea personal, de su cónyuge o de sus parientes en toda la línea recta y en la línea colateral hasta el tercer grado por consanguineidad y segundo grado de afinidad inclusive. De igual manera deberán proceder en caso de cualquier conflicto de intereses personal, de su cónyuge o parientes en los términos indicados.

Se aplicarán también a los integrantes del Consejo Consultivo, en lo que fueren procedentes, las inhabilidades establecidas en el artículo 22 de la presente ley.

Artículo 9° bis E.- Serán causales de cesación de los integrantes del Consejo Consultivo, las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue designado.

b) Renuncia aceptada por el Presidente de la República.

c) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de las establecidas en el artículo 9°bis D. El integrante del Consejo Consultivo que adquiera una calidad que lo inhabilite para desempeñar la función, cesará automáticamente en ella.

d) Inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas.

En caso que cesare alguno de los integrantes del Consejo Consultivo a los que se refiere la letra b) del artículo 9° bis A, por cualquier causa, se procederá a la designación de un nuevo integrante por el período que restare, mediante una proposición unipersonal del Presidente de la República, sujeta al mismo procedimiento dispuesto en el inciso tercero del artículo señalado.

§ De los Consejos Regionales de Capacitación

Artículo 9 bis F.-Además, deberá constituirse y funcionar en cada Región del país un Consejo Regional de Capacitación, que tendrá por función asesorar al Gobierno Regional en el desarrollo y aplicación de la política nacional de capacitación en el ámbito regional. Este órgano regional será presidido por el Secretario Regional Ministerial del Trabajo y Previsión Social y estará integrado por los Secretarios Regionales Ministeriales de los Ministerios de Hacienda, Economía, Fomento y Turismo y de Educación. También lo integrará un consejero proveniente del sector laboral y un consejero proveniente del sector empresarial, quienes serán designados por su Presidente, previa consulta al menos a tres de las organizaciones nacionales más representativas de dichos sectores. Cada uno de estos consejos tendrá una Secretaría Técnica que estará a cargo del respectivo Director Regional del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo. Las recomendaciones del Consejo Regional sobre la necesidad de elaborar, adquirir y/o actualizar unidades de competencias laborales, así como proponer su adquisición, serán remitidas al Consejo de Competencia respectivo y, a falta de éste, a la Comisión Nacional de Certificación de Competencias Laborales a que se refiere la ley N° 20.267.”.

6) Agrégase al encabezado del Párrafo 1°, del Título I, a continuación de la palabra “Capacitación”, la oración “e Intermediación Laboral y los Consejos de Competencias”.

7) Reemplázase el inciso primero del artículo 10, por el siguiente:

“Se entenderá por capacitación el proceso destinado a promover, facilitar, fomentar, y desarrollar las aptitudes, habilidades o grados de conocimiento de los trabajadores, con el fin de permitirles mejores oportunidades de empleo, mejoramiento de su remuneración, aumentos en su productividad o todos los anteriores, incrementando así la

productividad nacional y procurando la necesaria adaptación de los trabajadores a los procesos tecnológicos y a las modificaciones estructurales de la economía. Adicionalmente, la capacitación podrá tener por finalidad la prevención de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.”.

8) Sustitúyese los incisos segundo y tercero del artículo 19, por los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos:

“Para los efectos del numeral 2° del inciso precedente, el Servicio Nacional considerará criterios tendientes a asegurar la calidad de las acciones y programas de capacitación y con el objetivo de generar aumentos en las remuneraciones o mejorar la empleabilidad de los trabajadores.

Las entidades inscritas en el Registro Nacional deberán proporcionar al Servicio la información sobre las áreas de capacitación en que desarrollarán o en que ya han ejecutado su actividad, aportando información sobre:

a) Los medios humanos y materiales de que disponen para ello, con la periodicidad que determine el Director Nacional en una instrucción de carácter general.

b) Los antecedentes de su desempeño, específicamente los relativos al número de acciones ejecutadas y trabajadores capacitados en el año calendario precedente en dichas áreas y a los resultados de las evaluaciones de aprendizaje señaladas en el la letra b) del inciso sexto de este artículo. De igual manera, deberán aportar información relativa a aspectos financieros relacionados con el uso de los recursos que reciba y con los resultados de las acciones de capacitación desarrolladas. En este caso, dicha información será reservada de acuerdo a lo prescrito por el numeral 2° del artículo 21 de la ley N° 20.285, sin perjuicio que ella pueda ser utilizada como antecedente para efectos de clasificar al organismo de acuerdo a su desempeño.

El organismo técnico de capacitación estará obligado a proporcionar la información que el Servicio Nacional le solicite, aplicándose al respecto los artículos 78 bis y 78 ter de esta ley.

El Ministerio del Trabajo y Previsión Social dictará un Reglamento que fijará los estándares de certificación de rendimiento y calidad, tanto de los organismos técnicos de capacitación, como de las acciones de capacitación que emprendan. Podrá también determinar otros requisitos que aseguren la pertinencia de las acciones de capacitación que estos organismos ejecuten. En caso de incumplimiento reiterado de los estándares de certificación, tendrá lugar lo dispuesto en la letra c) del artículo 77 bis.

En el Reglamento señalado en el inciso precedente, especialmente, se fijarán estándares de certificación en las siguientes áreas:

a) Cumplimiento oportuno y eficiente de las acciones de capacitación que ejecuten.

b) Cumplimiento de objetivos y logro de los resultados exigidos. Dichos resultados serán medidos de acuerdo a las evaluaciones de aprendizaje. Lo anterior, conforme a los estándares que defina un reglamento dictado al efecto por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previa consulta con la Comisión Nacional de Certificación de Competencias Laborales, pudiendo contemplar una evaluación muestral de las acciones ejecutadas por el organismo técnico de capacitación, u otro mecanismo idóneo.

c) Cumplimiento de estándares de certificación relativos a la descripción de las metodologías e instrumentos de trabajo y de evaluación y monitoreo utilizados.

El Registro Nacional de Organismos Intermedios de Capacitación consignará la información anterior clasificándola por área de actividad de capacitación, informando el desempeño del organismo técnico de capacitación, en base a los antecedentes señalados precedentemente.

El Servicio Nacional llevará también una categoría especial en el Registro Nacional indicado en el presente artículo. En ella inscribirá a aquellos Organismos Técnicos de Capacitación que, además de los requisitos comunes a dichos organismos, sean de personas jurídicas sin fines de lucro.”.

9) Modifícase el artículo 20 de la forma que a continuación se señala:

a) Elimínase la letra b), pasando la actual letra c) a ser una nueva letra b).

b) Agréguese el siguiente nuevo inciso final:

“Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de acciones de capacitación cuyo financiamiento provenga del Fondo Nacional de Capacitación a que se refiere el Párrafo 7º del Título I de la presente ley, sólo podrán ejecutar dichas acciones los organismos a que se refiere el inciso final del artículo 19.”.

10) Modifícase el artículo 21 de la forma que a continuación se señala:

a) Reemplazáse el numeral segundo del inciso primero, por el siguiente:

“2º Acreditar en la forma que determine el reglamento, el cumplimiento de los requerimientos técnicos, de gestión y de calidad mínimos para su funcionamiento.”.

b) Reemplázase el numeral tercero del inciso primero, por el siguiente:

“3º Disponer de la infraestructura e instalaciones apropiadas en atención a las características de los cursos a impartir. Un reglamento regulará dichos requisitos.”.

c) Elimínase en el numeral cuarto del inciso primero, entre el vocablo “información” y la expresión “a que se refiere” el término “pública”.

d) Agréguese el siguiente numeral quinto nuevo al inciso primero:

“5º Expresar, a través de una declaración jurada la existencia de cualquier relación de parentesco en toda la línea recta y en la línea colateral hasta el segundo grado por consanguineidad y segundo de afinidad inclusive, entre sus miembros con poder de decisión y los de otro Organismo Técnico de Capacitación o de un Organismo Técnico Intermedio de Capacitación, cuya inscripción haya sido cancelada, como sanción por infracción a las normas de la presente ley. De no verificarse ninguna relación de dicha naturaleza, este hecho también deberá expresarse a través de una declaración jurada.”.

e) Incorpórase el siguiente numeral sexto al inciso primero:

“6º No encontrarse declarado en quiebra, sometido algún mecanismo de convenio o cesión de bienes del libro IV del Código de Comercio.”.

f) Sustitúyese en el inciso cuarto, la palabra “artículo” por la palabra “Párrafo”.

g) Agréguese, el siguiente inciso final:

“Con todo, los estados financieros de los organismos técnicos intermedios para capacitación serán públicos.”.

11) Modifícase el artículo 22 de la forma que se señala:

a) Reemplázase en la letra c) del artículo 22, la palabra “revocación”, por la palabra “cancelación”.

b) Reemplázase en el inciso final, por el siguiente:

“Para los efectos de la presente ley se entenderá por administradores, gerentes o representantes, personas con cargos directivos o con participación en directorios, asambleas directivas, consejos de administración, comités u otros órganos colegiados de dirección o administración a las personas que tengan poder de decisión y facultades de administración.”.

12) Modifícase el artículo 23, de la forma que a continuación se señala:

a) Agrégase, a continuación del punto a parte del inciso primero, el cual pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“Con todo, estos organismos no podrán ejercer sus funciones invirtiendo los recursos que intermedien de manera mayoritaria en un mismo organismo técnico de capacitación. Lo anterior, sea que se trate cursos de capacitación organizados para una misma empresa o empresas distintas. Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social reglamentará esta circunstancia.”.

b) Agrégase en el inciso tercero, entre la expresión “empresa” y la expresión “les”, la siguiente oración:

“destinados a financiar acciones de capacitación efectivamente realizadas y liquidadas ante el Servicio Nacional,”.

c) Sustitúyese en el inciso tercero, el número “4” por el número “7”.

13) Elimínase del Párrafo 4° del Título I, a continuación de la palabra “capacitación”, las palabras “y su Finaciamiento”.

14) Agrégase los siguientes nuevos incisos tercero y cuarto al artículo 31:

“Las acciones de capacitación podrán beneficiar tanto a los trabajadores de la empresa, como a trabajadores de empresas que les provean bienes o servicios siempre que estas revistan las características de micro, pequeña y mediana empresa, de conformidad a lo establecido en el artículo segundo de la ley N° 20.416. También las acciones de capacitación podrán beneficiar a trabajadores de empresas que no cumplan con la característica anterior, pero les presten servicios en régimen de subcontratación o servicios transitorios de conformidad a lo señalado en el título VII del Libro Primero del Código del Trabajo o trabajadores que trabajen en una empresa que pertenezca al mismo Consejo de

Competencias Sectorial. Esta circunstancia no configurará vínculo de subordinación o dependencia con la empresa principal. El procedimiento para emprender estas acciones será regulado por un reglamento que al efecto dicte el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Con todo, sea que las acciones beneficien a unos u otros trabajadores, el máximo del beneficio que autoriza el artículo 36 no podrá exceder de la cantidad de dicha norma señalada.”.

15) Reemplázase el artículo 34, por el siguiente:

“Los gastos efectuados en acciones de capacitación efectivamente realizadas y liquidadas ante el Servicio Nacional, a que se refiere este Párrafo serán de cargo de las empresas, las cuales podrán imputarlos, de acuerdo a lo dispuesto en los artículo 36 y 36 bis de la presente ley, con las obligaciones tributarias que les afecten y en la forma y condiciones que se expresan en los artículos siguientes. De igual manera se procederá respecto de los aportes efectivamente utilizados en cursos de capacitación liquidados ante el Servicio, que efectúen a los organismos técnicos intermedios para capacitación.

Sin perjuicio de lo anterior, estará permitido al Organismos Técnicos para Capacitación el cobro de un porcentaje adicional al costo de la acción de capacitación por concepto de gasto de administración.

Dicho porcentaje será también imputable de acuerdo a los dispuesto en los artículos 36 y 36 bis.

El reglamento regulará el tratamiento de los aportes mencionados en los incisos precedentes.”.

16) Sustitúyese el Párrafo 5º del Título I, denominado “De la Capacitación Financiada Directamente por el Estado y del Fondo Nacional de Capacitación”, por un nuevo Párrafo 5º denominado “De los Consejos de Competencias”, de la siguiente manera:

“Párrafo 5º

De los Consejos de Competencias

§ De la aprobación de una propuesta sobre necesidades de capacitación

Artículo 34 bis A.- Para la conformación de un Consejo de Competencias, será necesario cumplir los siguientes requisitos copulativos y en el orden que a continuación se indica:

a) Presentación ante el Ministerio del Trabajo y Previsión Social de una propuesta sobre necesidades de capacitación.

b) Aprobación por parte del Ministro del Trabajo y Previsión Social de la propuesta sobre necesidades de capacitación presentada.

c) Obtención de personalidad jurídica por el depósito de los estatutos del Consejo de Competencias ante el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

§ De la presentación y aprobación de la propuesta sobre necesidades de capacitación

Artículo 34 bis B.- El Ministerio del Trabajo y Previsión Social realizará, al menos una vez al año, una convocatoria a los sectores productivos determinados por éste, para presentar propuestas sobre necesidades de capacitación.

Se entenderá por propuesta sobre necesidad de capacitación para un sector productivo, aquella descripción preliminar de fundamentos que justifiquen la importancia de crear herramientas de capacitación con financiamiento público, por el impacto relevante que producirán en el sector productivo.

Dicha necesidad deberá fundamentarse en las proyecciones cualitativas o cuantitativas de demanda de trabajadores, o en otras razones que justifiquen suficientemente su importancia, en ambos casos, con miras a generar mejores remuneraciones o aumentar la empleabilidad de los trabajadores de dicho sector. Para estos efectos dicha propuesta deberá contener una descripción preliminar de los productos a desarrollar, los cuales deberán enmarcarse en las funciones de los Consejos de Competencias señalas en el artículo 34 ter.

Artículo 34 bis C.- Para presentar una propuesta sobre necesidades de capacitación será requisito estar constituido como persona jurídica y contar con una carta suscrita por dos o más empresas que sean representativas del sector productivo dado el volumen de ventas que representen, el número de trabajadores que empleen, y otra variable relevante que sea definida en la convocatoria que realice el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 34 bis D.-El Ministro del Trabajo aprobará sólo una propuesta por sector productivo, previa consulta al Consejo Consultivo. Para tal efecto, El Ministro del Trabajo deberá analizar, al menos, los siguientes aspectos:

a) Impacto de la propuesta sobre necesidad de capacitación en el sector productivo, sea éste fundado en las proyecciones cualitativas o cuantitativas de demanda de trabajadores, o en otras razones que justifiquen suficientemente su necesidad.

b) Calidad técnica de la descripción preliminar de los productos a desarrollar. Dichos productos deberán enmarcarse en las funciones señalas en el artículo 34 ter.

c) Metodología a utilizar, la cual deberá ser apta para el fin que se pretende alcanzar.

Una vez aprobada la propuesta sobre necesidades de capacitación por parte del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, podrá constituirse un Consejo de Competencias para ese sector, y de esta forma optar al financiamiento establecido en los artículos 34 ter y 34 quinquies.

Aprobada la propuesta sobre necesidades de capacitación por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, las empresas que hayan suscrito la carta de patrocinio deberán afiliarse al Consejo de Competencias que se constituya con posterioridad. Dicha metodología deberá estar enmarcada en las orientaciones y marco metodológico común que al efecto haya definido la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales y el Servicio Nacional para garantizar la consistencia del Sistema.

§ De la obtención de personalidad jurídica, funciones y financiamiento de los Consejos de Competencias

Artículo 34 bis E.- Los Consejos de Competencias deberán constituirse por escritura pública o instrumento privado reducido a escritura pública, la que deberá contener el acta de constitución de la entidad y los estatutos por los que han de regirse, no pudiendo perseguir fines de lucro.

El Consejo de Competencia depositará ante el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, una copia debidamente autorizada del instrumento constitutivo a que se refiere el inciso anterior y de la o las propuestas de capacitación aprobadas, el que llevará un registro de éstos.

Estos organismos gozarán de personalidad jurídica, por el solo hecho de publicar en el Diario Oficial un extracto del instrumento constitutivo, incluyendo el número de registro que le haya sido asignado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

El extracto deberá contener, a lo menos, el nombre y domicilio del organismo, su objetivo, el nombre de los miembros de su directorio y las empresas asociadas a él.

El depósito y publicación a que se refieren los incisos anteriores, deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acta, y si no se realizaren dentro de ese plazo, deberá procederse nuevamente en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Las modificaciones a los estatutos, aprobadas con el quórum y requisitos que éstos establezcan y reducidos a escritura pública, deberán registrarse ante el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la escritura pública respectiva.

Con todo los Consejos de Competencias no podrán funcionar como tales sino una vez transcurrido el plazo de treinta días, contado desde la fecha de la publicación, lapso durante el cual el Ministerio del Trabajo y Previsión Social podrá objetar la constitución de este organismo si faltare cumplir alguno de los requisitos para constituirlo, o si los Estatutos no se ajustaren a lo prescrito por la ley.

Dentro del plazo de treinta días, contados desde la notificación de las observaciones, el Consejo de Competencias deberá subsanar los defectos de constitución o conformar sus estatutos a las observaciones formuladas. Si así no se procediere, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, mediante resolución dictada al efecto, cancelará la personalidad jurídica del organismo, ordenando su eliminación del registro respectivo.

Con todo, los Consejos de Competencias podrán empezar a realizar las gestiones descritas, con antelación a la aprobación de la propuesta sobre necesidades de capacitación, quedando sujeta la concesión de la personalidad jurídica a la aprobación de dicha propuesta.

En caso de contravenir sus estatutos, la presente ley o sus reglamentos, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social podrá cancelar la personalidad jurídica al Consejo de Competencia. Asimismo, se cancelará su personalidad jurídica si el Ministerio del Trabajo y Previsión Social realiza una nueva convocatoria para el sector productivo y el Consejo de Competencias no presenta una propuesta sobre necesidades de capacitación, o haciéndolo, no resulta elegida por parte del Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Todos los plazos expresados en este párrafo serán de días corridos.

Artículo 34 ter.- Los Consejos de Competencias deberán contemplar en sus estatutos, al menos las siguientes funciones:

a) Elaborar estudios que identifiquen las necesidades de fuerza laboral calificada a nivel nacional y sectorial, que contendrán proyecciones cuantitativas y cualitativas de la oferta de formación y la demanda de habilidades requeridas en su respectivo sector.

Se entenderá por proyecciones cuantitativas, las referidas a la cantidad de personas requeridas por tipo de actividad, y por proyecciones cualitativas, las competencias laborales específicas requeridas para cada unidad de competencia laboral demanda, y,

b) Elaborar, adquirir y/o actualizar unidades de competencias laborales según las necesidades del respectivo sector productivo.

Se entenderá por unidad de competencia laboral a aquel estándar que describe los conocimientos, las habilidades y aptitudes que un individuo debe ser capaz de desempeñar y aplicar en distintas situaciones de trabajo, incluyendo las variables, condiciones o criterios para inferir que el desempeño fue efectivamente logrado.

c) Ordenación de las unidades de competencias laborales en los niveles que establezca el marco de cualificaciones establecido en el artículo 35 ter.

Entre otras funciones, el Consejo de Competencias podrá contemplar:

a) El levantamiento de criterios o pautas de evaluación de las unidades de competencias laborales que genere.

b) La elaboración de estudios destinados a promover y desarrollar estándares de formación, basados en competencias, en los diversos sectores económicos.

c) La generación y entrega de información relevante para el mercado de trabajo del sector económico al que pertenezca.

Para la elaboración de todos estos productos, los Consejos de Competencias deberán considerar las orientaciones y lineamientos metodológicos comunes, que previamente haya definido el Servicio Nacional en conjunto con la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales de la ley Nº 20.267, con la finalidad de garantizar la coherencia del Sistema.

Los Consejos de Competencias podrán ser autorizados por el Servicio Nacional, en conjunto con la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales de la ley Nº 20.267, para realizar evaluaciones de aprendizaje a los trabajadores capacitados por un organismo técnico de capacitación, con cargo al financiamiento público o

privado que perciba y de acuerdo a lo que establezca el Reglamento aprobado para este efecto.

Sólo los Consejos de Competencias podrán requerir a la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales de la ley Nº 20.267, el inicio del proceso de aprobación de unidades de competencias laborales por intermedio de los organismos sectoriales, a que se refiere el inciso segundo del artículo 13 de dicho cuerpo legal.

Artículo 34 quater.- El Fondo Nacional de Capacitación establecido en el artículo 44 contribuirá al financiamiento de los Consejos de Competencias, con la finalidad de financiar los gastos necesarios para el ejercicio de las funciones señaladas en el artículo precedente. Dichos recursos se entregarán por una sola vez, al momento de constituirse el Consejo de Competencias y no podrán exceder de 1.000 UF.

Artículo 34 quinquies.- Las empresas afiliadas a un Consejo de Competencias deberán aportarle una cantidad equivalente al 5% como mínimo, y que no supere el 10%, del monto máximo anual del beneficio a que se refiere el artículo 36 de la presente ley, para el financiamiento de las funciones señaladas en el artículo precedente. Sólo habiendo cumplido previamente dicha obligación la empresa podrá hacer uso del crédito establecido en el artículo 36, sobre dichos aportes que se efectúen en el año comercial respectivo, aun cuando no efectué gastos en programas de capacitación durante el año. El Ministerio del Trabajo y Previsión Social fijará anualmente, mediante Decreto, el porcentaje del monto anual del beneficio que las empresas deban aportar al Consejo de Competencias.

Con todo, en ningún caso el Consejo de Competencias respectivo podrá recibir en un año, por los aportes señalados en el inciso anterior, cantidades superiores a 25.000 unidades tributarias mensuales, debiendo restituir el exceso a las empresas aportantes, de manera proporcional al aporte efectuado ese año calendario. En caso de existir aportes recibidos y no gastados de un año a otro, se considerará este saldo para efectos del límite máximo indicado, por lo anterior, el Consejo de Competencias sólo podrá recibir nuevos aportes hasta la concurrencia de las 25.000 unidades tributarias mensuales, debiendo reducir proporcionalmente el monto que las empresas deban aportar. Para estos efectos, se considerará el valor de la unidad tributaria mensual vigente en el mes de diciembre del año calendario respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Nacional, fundadamente, podrá reducir el monto máximo que pueda recibir un Consejo de Competencias, cuando sus funciones puedan realizarse con un menor presupuesto.

En el caso de empresas que revistan las características de micro, pequeña y mediana empresa, de conformidad a lo establecido en el artículo segundo de la ley N° 20.416, podrán afiliarse a un Consejo de Competencias, sin necesidad de efectuar el aporte antes indicado.

Un reglamento dictado al efecto por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social regulará el monto máximo que los Consejos de Competencias podrán destinar a la administración de los aportes de las empresas afiliadas, así como otros aspectos relativos a su funcionamiento.”.

17) Agrégase el siguiente Párrafo 6º, al Título I:

“Párrafo 6º

Del Registro Nacional de Cursos Y Marco de Cualificaciones

Artículo 35.- El Servicio llevará un Registro Nacional de Cursos en el que se inscribirán, previa aprobación del Servicio, los cursos de capacitación que los organismos ofrezcan a las empresas, con cargo al beneficio tributario establecido en el artículo 36. El Servicio estará facultado para cobrar por la inscripción y la actualización de cada uno de ellos una suma que se fijará cada año por Resolución Exenta del Director Nacional. El Reglamento establecerá la forma y procedimiento de pago.

Artículo 35 bis.- El Servicio Nacional sólo inscribirá cursos que se basen en unidades de competencias laborales elaboradas, adquiridas y/o actualizadas por los Consejos de Competencias a que se refiere el artículo 34 bis, debidamente modularizados. Con todo, con anterioridad a proceder a la inscripción del curso, el Servicio Nacional se asegurará que la unidad de competencia laboral haya sido aprobada por el Organismo Sectorial correspondiente, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 14 de la ley Nº 20.267. La duración de la inscripción del curso dependerá de la vigencia que la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales establezca para la unidad de competencia laboral correspondiente.

En aquellos sectores productivos en los cuales no exista un Consejo de Competencias, las unidades de competencias laborales serán elaboradas, adquiridas y/o actualizadas por la Comisión del Sistema Nacional de Certificación, en base al procedimiento establecido en la ley N° 20.267.

Con todo, tratándose de cursos de estudios conducentes a la obtención de un título técnico de nivel superior de aquellos señalados en el inciso tercero del artículo 1° de la presente ley, ellos no deberán basarse en unidades de competencias laborales elaboradas, adquiridas y/o

actualizadas por los Consejos de Competencias para poder ser inscritos en el Registro a que alude el artículo anterior.

Artículo 35 bis A. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Servicio Nacional podrá inscribir cursos de capacitación que los organismos técnicos de capacitación ofrezcan a las empresas, que no se basen en unidades de competencias laborales elaboradas, adquiridas y/o actualizadas por los Consejos de Competencias a que se refiere el artículo 34 bis, debidamente modularizados. Respecto de dichos cursos, la empresa sólo podrá optar al beneficio establecido en el artículo 36, hasta la concurrencia del 10% de beneficio total a que tenga derecho conforme a lo dispuesto en dicho artículo.

Asimismo, el Servicio Nacional podrá también inscribir, previa consulta al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cursos que tengan por objeto capacitar en habilidades transversales, así como otros que tengan por finalidad la prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Tratándose de estos últimos, el Servicio Nacional inscribirá los cursos en base a las propuestas que realice la Superintendencia de Seguridad Social, previa solicitud de informe a los Consejos de Competencias Sectoriales que correspondan y a los organismos administradores de la ley Nº 16.744.

Artículo 35 bis B. El Servicio Nacional podrá cancelar la inscripción de un curso, cuando tras las evaluaciones de aprendizaje, se constaten resultados deficientes o se constate el no cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 10, previo traslado al interesado y de acuerdo a un procedimiento tramitado conforme a la ley N° 19.880.

El Servicio Nacional deberá velar por la existencia de una adecuada correlación entre la calidad de la capacitación y su costo.

Para ello cautelará que las empresas y los organismos capacitadores cumplan con los requisitos y condiciones autorizados, en cuanto a horas de instrucción, cobertura del personal atendido y calidad de ésta, tendientes a que las acciones de capacitación se ejecuten bajo costos razonables y apropiados.

Artículo 35 ter.- El Servicio Nacional elaborará un marco de cualificaciones como herramienta para el desarrollo, clasificación y reconocimiento de las habilidades, conocimientos y aptitudes en un conjunto de niveles establecidos por el servicio nacional de capacitación y empleo, para asegurar la comparación entre las diversas fuentes de aprendizaje.

Se entenderá por cualificación, aquella expresión formal de las habilidades ocupacionales del

trabajador, en función de resultados de aprendizaje, reconocidas en los planos internacional, nacional o sectorial.

El Servicio Nacional podrá hacerse asesorar por expertos en la materia. Con todo, deberá enviar el marco de cualificaciones, previa entrada en vigencia, al Ministerio de Educación, para que éste realice sus comentarios en un plazo no superior a 30 días.”.

18) Agrégase un nuevo Párrafo 7, que comprende los artículos 36 al 70, del Título I, de la siguiente manera;

“Párrafo 7º

Del Financiamiento de la Capacitación

§ Del beneficio tributario para las empresas que realicen acciones de capacitación”.

19) Reemplázase el artículo 36, por el siguiente:

“Los contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con excepción de aquellos cuyas rentas provengan únicamente de las letras c) y d) del número 2º del artículo 20 de la citada ley, y siempre que dichos contribuyentes se encuentren afiliados al Consejo de Competencias de su sector respectivo, podrán imputar un crédito en la forma señalada en el artículo siguiente, en contra de los pagos provisionales mensuales obligatorios que los contribuyentes señalados deban declarar y pagar o del monto a pagar del Impuesto de Primera Categoría. Dicho beneficio corresponderá al monto de los gastos efectuados durante el año comercial respectivo en programas de capacitación efectivamente realizados dentro del territorio nacional por las cantidades que sean autorizadas conforme a la presente ley y que hayan sido debidamente liquidados ante el Servicio Nacional, y de los aportes a que se refiere el artículo 34 quinquies que efectúen en el mismo período.

El monto máximo anual del beneficio referido en el inciso anterior no podrá exceder del porcentaje de las remuneraciones imponibles pagadas al personal en el año comercial respectivo, que se determine anualmente, por decreto supremo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito también por el Ministro de Hacienda, teniendo en consideración el cumplimiento de los fines de la política nacional de capacitación, las tasas de desempleo a nivel nacional y la situación económica del país, no pudiendo, en ningún caso exceder del uno por ciento. En todo caso, de acuerdo a las consideraciones y en la forma señalada, podrá determinarse que no se aplique el beneficio tributario en un año comercial determinado.

Con todo, cuando el monto total de los gastos y aportes efectuados durante el año comercial, reajustados en la forma señalada en el artículo 40, sea menor al monto máximo anual del beneficio vigente en dicho período, según lo indicado en el inciso anterior, el contribuyente podrá imputar en el año comercial siguiente o subsiguiente, un monto adicional de beneficio hasta por la diferencia que se determine entre ambas cantidades. De esta manera, podrá imputar adicionalmente como beneficio en el año comercial respectivo, los gastos y aportes efectuados durante dicho período, hasta por una cantidad equivalente a las diferencias que se determinen en el año comercial anterior, y/o el inmediatamente anterior a éste. En todo caso, el contribuyente podrá optar al momento de presentar su declaración anual de impuestos a la renta por imputar los gastos y aportes efectuados durante el año comercial respectivo, reajustados en la forma señalada en el artículo 40, con cargo al monto máximo anual del beneficio vigente en dicho período, o bien, con cargo a las diferencias señaladas que se determinen en el año comercial anterior y/o en el inmediatamente anterior a éste.

Para determinar el monto máximo del beneficio adicional a imputar, o el monto de las diferencias con cargo a las cuales se imputan los gastos y aportes, según corresponda, las diferencias que se determinen en cada año comercial se convertirán a unidades tributarias mensuales según el valor de ésta en el mes de diciembre del año comercial respectivo, y luego se reconvertirá a su valor en pesos, de acuerdo al valor de dicha unidad vigente en último mes correspondiente al termino del año comercial en que corresponda imputar el beneficio adicional referido. Imputado este beneficio adicional en el ejercicio siguiente, no podrá imputarse nuevamente en el subsiguiente.

Aquellas empresas cuya suma máxima a descontar sea inferior a 9 unidades tributarias mensuales, podrán deducir hasta este valor en el año, siempre que tengan una planilla anual de remuneraciones imponibles igual o superior a 45 unidades tributarias mensuales y hayan pagado las cotizaciones previsionales correspondientes a esas planillas. Aquellos contribuyentes que tengan una planilla anual de remuneraciones menor a 45 unidades tributarias mensuales y mayor a 35 unidades tributarias mensuales, y registren cotizaciones previsionales efectivamente pagadas correspondientes a esa planilla, podrán deducir hasta 7 unidades tributarias mensuales en el año.

Los contribuyentes cuya planilla anual de remuneraciones imponibles sea inferior a 35 unidades tributarias mensuales, no podrán descontar los gastos efectuados por la capacitación de sus trabajadores, con cargo a la franquicia tributaria establecida en este artículo.

El Servicio Nacional, para los efectos de determinar el monto de los gastos que se podrán imputar a la

franquicia, deberá fijar anualmente, con la visación del Ministerio de Hacienda a través de la Dirección de Presupuestos, valores máximos a descontar por cada hora de capacitación realizada, denominadas valores hora participante.

Lo dispuesto en este artículo, será aplicable a las actividades de capacitación que ejecuten las empresas por sí mismas, como a aquellas que contraten con las instituciones citadas en el artículo 12, o con los organismos técnicos intermedios para capacitación.

Sin perjuicio de lo anterior, los gastos en los que incurran las empresas por la nivelación de estudios básicos o medios de los trabajadores y por los módulos de formación en competencias laborales a que se refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 1º sólo podrán imputarse a la franquicia tributaria, en la medida que el beneficiario no cuente con otro financiamiento estatal que tenga el mismo fin, ya sea del propio Ministerio de Educación u otro organismo de la Administración del Estado.”.

20) Agrégase el un nuevo artículo 36 bis:

“Artículo 36 bis.- El crédito o beneficio al que se refiere el artículo anterior, podrá imputarse total o parcialmente contra los pagos provisionales mensuales obligatorios que el contribuyente deba declarar y pagar sobre los ingresos brutos que se obtenga en cada período mensual del año comercial respectivo, o bien, anualmente en contra del Impuesto de Primera Categoría a pagar que se determine para el año comercial respectivo.

El monto a deducir como crédito en contra de los pagos provisionales mensuales obligatorios en cada período mensual, corresponderá a los gastos efectuados durante dicho período en programas de capacitación efectivamente realizados dentro del territorio nacional por las cantidades que sean autorizadas conforme a la presente ley y que hayan sido debidamente liquidados ante el Servicio Nacional y los aportes efectuados en conformidad al artículo 34 quinquies, y no podrá exceder del porcentaje de las remuneraciones imponible pagadas al personal en el período mensual respectivo que se determine para el año comercial en conformidad al inciso segundo del artículo 36.

El beneficio determinado conforme a lo indicado en el inciso anterior se imputará total o parcialmente a los pagos provisionales mensuales obligatorios que deban declararse y pagarse por el mes en que se efectuaron y liquidaron las respectivas acciones de capacitación o se efectuaron los aportes, según corresponda. Si de esta imputación, resultare un remanente, éste podrá deducirse de la misma forma en el período mensual inmediatamente siguiente, conjuntamente con el crédito de ese mes, de haberlo, y así sucesivamente, hasta los pagos provisionales mensuales

obligatorios que correspondan al mes de diciembre de ese mismo año comercial, no procediendo, en caso alguno, devolución por dicho remanente, sin perjuicio de lo establecido el en inciso siguiente. Dicho remanente se reajustará en el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes respecto del cual éste se generó y el mes a que correspondan los pagos provisionales mensuales obligatorios a los que se imputa.

Si al efectuar la imputación señalada respecto de los pagos provisionales mensuales obligatorios que correspondan al último mes del año comercial respectivo resulta un remanente, éste sólo podrá imputarse en la declaración anual en los términos del artículo 88 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Con todo, la suma de los créditos imputados en el año conforme a este artículo, reajustados en la forma señalada en el artículo 40, no podrá exceder del monto máximo anual del beneficio que se determine. De producirse un exceso, el contribuyente deberá restituirlo en su declaración anual de impuestos respectiva. Para estos efectos y para la aplicación de sanciones la suma que se deba reintegrar se considerará como un impuesto sujeto a retención o recargo, y se reajustará en la forma señalada en el artículo 72 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El contribuyente podrá imputar anualmente en contra del Impuesto de Primera Categoría a pagar que se determine para el año comercial respectivo, el remanente de crédito señalado en el inciso cuarto de este artículo, y el beneficio a que se refiere el artículo anterior, en aquella parte que no haya sido deducido del monto de los pagos provisionales mensuales obligatorios.

El beneficio adicional a que se refiere el inciso tercero del artículo anterior, sólo podrá imputarse anualmente en contra del Impuesto de Primera Categoría a pagar que se determine por el año comercial respectivo.”.

21) Reemplázase el artículo 37, de la siguiente manera:

“Artículo 37.- Con todo, las empresas deberán contribuir con:

a) El cincuenta por ciento de los gastos de capacitación, cuando ésta fuere impartida a trabajadores cuyas remuneraciones individuales mensuales excedan las 20 unidades tributarias mensuales y no superen las 30, y

b) El ochenta y cinco por ciento de los gastos de capacitación, cuando ésta fuere impartida a trabajadores cuyas remuneraciones individuales mensuales superen las 30 unidades tributarias mensuales.

Lo anterior se considerará para efectos de determinar el gasto imputable como crédito a que se refieren los artículos 36 y 39 de la presente ley.”.

22) Modifícase el artículo 39, de la siguiente manera:

a) Agrégase en el inciso primero entre la expresión “36” y el punto aparte (.) las expresiones “y 36 bis”.

b) Sustitúyese del inciso segundo, la frase “podrán descontar hasta un veinte por ciento adicional al monto del gasto imputable” por la siguiente frase:

“podrán imputar como crédito hasta un veinte por ciento adicional al monto máximo anual del beneficio”.

23) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 40, la frase “efectuadas las imputaciones indicadas en el artículo 36 de esta ley” por la siguiente frase:

“efectuada la imputación a que se refiere el inciso penúltimo del artículo 36 bis,”.

24) Reemplázase el artículo 42, las palabras “el límite del 1%” por las palabras “el monto máximo anual del beneficio”.

25) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 43, la palabra “deducirse”, por las palabras “imputarse en contra de los pagos provisionales mensuales obligatorios o”.

26) Agrégase el siguiente epígrafe, entre el artículo 43 y artículo 44:

“§ De la Capacitación Financiada Directamente por el Estado y del Fondo Nacional de Capacitación”.

27) Sustitúyese el artículo 44, por el siguiente:

“Existirá un Fondo Nacional de Capacitación, administrado por el Servicio Nacional, cuyo objetivo será producir un incremento en la calidad y cobertura de los programas de capacitación, con el fin de contribuir al incremento de la productividad y competitividad de las empresas y la economía en general.

Para el cumplimiento de los fines del Fondo Nacional de Capacitación, el Servicio Nacional podrá financiar acciones, programas, y asistencia técnica en el campo de la formación y capacitación de los recursos humanos, en conformidad a las prioridades y programas que se hayan fijado

para el año, y los recursos que anualmente fije la Ley de Presupuestos.

Dichas acciones sólo podrán ser ejecutadas por los organismos a que se refiere el inciso final del artículo 19.

Las prioridades y programas señalados en el inciso anterior deberán estar basados en unidades de competencias laborales elaboradas, adquiridas o actualizadas por los Consejos de Competencias, cumpliendo el procedimiento a que se refiere el artículo 35 de la presente ley. Con todo, el Servicio Nacional podrá establecer dentro de las prioridades y programas, aquellos destinados a capacitar en habilidades transversales, así como otros que tengan por finalidad la prevención de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Tratándose de estos últimos, el Servicio Nacional diseñará los programas en base a las propuestas que realice la Superintendencia de Seguridad Social, previa solicitud de informe a los Consejos de Competencias Sectoriales que correspondan y a los organismos administradores de la ley Nº 16.744.

28) Modifícase el artículo 46, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese la parte final de la letra a) del inciso primero, la frase que sigue a continuación de las palabras “empresas que”, por la siguiente:

“revistan las características de micro, pequeña y mediana empresa, de conformidad a lo establecido en el artículo segundo de la ley N° 20.416;”.

b) Reemplázase la parte final del inciso tercero, la frase que sigue a continuación de las palabras “clase o”, por la siguiente:

“la categoría especial contemplada en el Registro Nacional, a la cual se refiere el inciso final del artículo 19 de esta ley, debiendo cumplir las condiciones señaladas en el inciso anterior.”.

29) Sustitúyese en la parte final del inciso segundo del artículo 48, las palabras que siguen a continuación de la expresión “Empleo”, por las siguientes:

“y evaluadas por el Consejo Consultivo de Políticas de Capacitación e Intermediación Laboral.”.

30) Modifícase el artículo 57, de la forma que a continuación se señala:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Los empleadores que contraten aprendices, que cumplan con las exigencias especiales establecidas en este Estatuto tendrán derecho a percibir con cargo a los recursos que para estos efectos haya asignado la Ley de Presupuestos al Fondo Nacional de Capacitación, una bonificación mensual de hasta un 50% de un ingreso mínimo mensual por aprendiz, durante los primeros 12 meses de vigencia del contrato, tendiente a compensar los costos de formación en la empresa y, por una sola vez, una bonificación en dinero de hasta 10 Unidades Tributarias Mensuales por aprendiz, destinada a financiar los costos de la enseñanza relacionada. En caso que el trabajador sea contratado con jornada menor a 45 horas semanales, el monto del subsidio se reducirá proporcionalmente a las horas trabajadas.”.

b) Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

“El Servicio Nacional establecerá mediante resolución él o los mínimos de horas cronológicas de enseñanza relacionada, así como el valor hora por participante, cuando corresponda, y el monto de bonificación destinada a financiar la enseñanza relacionada, con el objeto que dicha actividad se ejecute bajo costos reales y apropiados.”.

31) Agrégase un nuevo inciso final al artículo 58, pasando el actual inciso final a ser inciso segundo:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, en caso de aprendices que se encuentren cursando su educación secundaria, el empleador podrá proporcionar la enseñanza relacionada, a través de un Liceo Técnico Profesional que ejecute programas de formación dual. En este caso, no se pagará la bonificación en dinero, destinada a financiar los costos de la enseñanza relacionada. Un reglamento suscrito por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en conjunto con el Ministerio de Educación fijará las condiciones y requisitos de la enseñanza relacionada que se entregue en los Liceos Técnicos Profesionales.”.

32) Sustitúyese el inciso final del artículo 59 por el siguiente:

“Con cargo al monto máximo anual del beneficio establecido en el artículo 36, se podrán impartir nociones básicas de pedagogía al maestro guía mencionado en el inciso anterior.”.

33) Modifícase el artículo 75 del siguiente modo:

a) Sustitúyese en su inciso primero el guarismo “50” por “100”.

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido (.)

“Los atestados de los funcionarios deberán constar en las actas de fiscalización respectivas. Cuando corresponda, en el ejercicio de estas labores, los funcionarios del Servicio deberán informar acerca de la materia específica objeto de la fiscalización y de la normativa pertinente, realizando las diligencias proporcionales al objeto de la fiscalización, sin alterar innecesariamente el desenvolvimiento normal de las actividades del afectado.

c) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“Para la aplicación de una sanción, el Servicio deberá observar las disposiciones de la ley Nº 19.880 en los respectivos procesos.”.

d) Intercálase en el inciso tercero, a continuación de la expresión “Código del Trabajo” la siguiente oración “, sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan conforme a la ley Nº 19.880”.

34) Sustitúyense los artículos 76 a 81 por los siguientes:

“Artículo 75-A.- Para efectos de la aplicación de las multas establecidas en la presente ley, se establecen los siguientes tramos, dependiendo de la gravedad de la infracción:

a) Tramo Uno: 76 a 100 unidades tributarias mensuales.

b) Tramo Dos: 51 a 75 unidades tributarias mensuales.

c) Tramo Tres: 26 a 50 unidades tributarias mensuales.

d) Tramo Cuatro: 3 a 25 unidades tributarias mensuales.

Con todo, cuando se tratare de la primera infracción cometida, considerando a estos efectos los últimos doce meses inmediatamente anteriores, se podrá optar a una rebaja del 25% del valor de la multa cursada, siempre que se proceda a pagar dentro del décimo día de notificada la resolución que aplica la sanción respectiva.

Artículo 75-B.- Se aplicará el Tramo Uno a todo aquel que incurra en las siguientes conductas:

a) Ocultar o negarse a exhibir los libros, formularios u otros documentos justificativos de las acciones de capacitación u obstaculizar o impedir por cualquier otro medio la fiscalización del Servicio Nacional.

b) Negar o retrasar injustificadamente la entrega de la información requerida por el Servicio Nacional conforme lo señalado en el artículo 19 de la presente ley.

c) Cobrar a los participantes todo o parte del valor de las acciones de capacitación.

d) Utilizar la autorización del Servicio Nacional en acciones o cursos diversos a los comprendidos en ella o en condiciones distintas a las aprobadas, siempre que dicha diferencia recaiga en aquellas condiciones esenciales que el Servicio Nacional ha tenido en cuenta al momento de aprobar el curso o acción, y sin las cuales ellos no habrían sido aprobados. El reglamento determinará los criterios en base a los cuales se calificará una condición como esencial.

e) Incurrir en aquellas causales de la cancelación en los registros que al efecto lleva el Servicio Nacional.

Artículo 75-C.- Se aplicará el Tramo Dos de multa a todo aquel que incurra en las siguientes conductas:

a) Utilizar la autorización del Servicio Nacional en acciones o cursos diversos a los comprendidos en ella o en condiciones distintas a las aprobadas, siempre que dicha diferencia recaiga en una condición no esencial conforme a lo señalado en la letra d) del artículo precedente.

b) Ejecutar la actividad de capacitación con participantes distintos a aquellos registrados y visados por el Servicio.

c) Entregar información al Servicio en forma errónea, incompleta o inexacta. Al efecto, el reglamento podrá establecer criterios relativos a las características de la información.

Artículo 75-D.- Se aplicará el Tramo Tres a todo aquel que incurra en las siguientes conductas:

a) Ejecutar la actividad de capacitación con un número de alumnos superior al autorizado por el Servicio Nacional.

b) No llevar al día el registro de materias o de asistencia de conformidad a los criterios que determine el reglamento.

c) No informar al Servicio Nacional la rectificación de una acción de capacitación aprobada o autorizada.

d) Informar a un participante en un tramo o modalidad distinta a la que le corresponda de acuerdo a su remuneración, vínculo laboral o ambos.

e) Incumplir las instrucciones generales dictadas por el Director Nacional del Servicio.

Artículo 75-E.- Se aplicará el Tramo Cuatro a todo aquel que incurra en las siguientes conductas:

a) Ejecutar la actividad de capacitación en un lugar diferente al informado al Servicio Nacional.

b) Ejecutar la actividad de capacitación en un horario diferente al autorizado por el Servicio Nacional.

c) Ejecutar la actividad de capacitación con un relator diferente al informado al Servicio Nacional. No obstante lo anterior, si se acreditara la idoneidad de aquél para la ejecución del curso, se aplicará la sanción mínima de este tramo.

Artículo 75-F.- Todas aquellas conductas que no se encuentren expresamente indicadas en los artículos anteriores, que contravengan lo dispuesto en la presente ley y que no importen la aplicación de la medida de cancelación de la inscripción del organismo en conformidad a este cuerpo legal, serán calificadas por el Servicio Nacional, debiendo aplicarles las multas establecidas en el tramo cuatro, consignado en el artículo 75-A.

Artículo 75-G.-Para la determinación de la multa a aplicar, deberán considerarse los factores que a continuación se señalan, siempre que los mismos se hayan verificado en los tres años anteriores a la ocurrencia de la conducta que motiva la multa:

a) La intachable conducta anterior del infractor, la que se acreditará mediante un informe del Sistema de multas cursadas por el Servicio Nacional. Dicha conducta se determinará considerando la relación entre el número de acciones de capacitación realizadas y el número de infracciones ejecutoriadas.

b) La voluntad de reparación demostrada a través de hechos positivos.

c) La cooperación prestada por el infractor al proceso de fiscalización.

d) La cantidad de trabajadores afectados y el monto del beneficio involucrado.

Artículo 76.- Corresponderá al Servicio Nacional, quien podrá mandatar Consejo de Defensa del Estado, ejercer la cobranza judicial o administrativa de las cantidades que deban reintegrarse, por haber sido pagadas en exceso o percibidas indebidamente, ya sean procedentes del Fondo Nacional de Capacitación o de los programas que este Servicio administra. A su vez, corresponderá a la Tesorería General de

la República, ejercer la cobranza judicial o administrativa de las multas cursadas por este Servicio Nacional.

Artículo 77.- Respecto de los organismos técnicos de capacitación y organismos técnicos intermedios para capacitación que no registren servicios al Sistema por un período igual o superior a cuatro años, el Servicio Nacional podrá caducar la inscripción en su respectivo registro. Un extracto de dicha resolución deberá publicarse en el Diario Oficial, dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha de la resolución.

Artículo 77 bis.- Los organismos técnicos de capacitación, podrán ser sancionados con la cancelación de su inscripción en el Registro a que se refiere el artículo 19, cuando incurran en alguna de las siguientes causales:

a) Incumplimiento grave o reiterado de las normas de la presente ley, sus Reglamentos o de las instrucciones generales impartidas por el Servicio Nacional;

b) Infracción a lo dispuesto en el artículo 29 de la presente ley; y

c) Incumplimiento reiterado, de los estándares de certificación a lo que alude el artículo 19 de esta ley.

A las entidades que requieran de autorización de otro organismo público para operar, se les cancelará su inscripción en el registro consignado en el artículo 19 de esta ley, cuando dichos organismos hayan cancelado su inscripción, como medida de sanción. Lo anterior será sin perjuicio de las facultades del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo para cancelar su inscripción en el registro del artículo 19, por las infracciones a las normas de la presente ley.

Las entidades a quienes se les cancele la inscripción, no podrán inscribirse nuevamente sino después de transcurridos cinco años contados desde la fecha de la cancelación.

La cancelación de la inscripción a que se refiere el inciso primero se efectuará mediante resolución fundada del Director Nacional, la que deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de la resolución. Respecto de dicha resolución, podrá recurrirse de acuerdo a los mecanismos que establece la ley Nº 19.880.

Artículo 78.- El Servicio Nacional podrá cancelar el registro de un organismo técnico intermedio para capacitación, cuando incurra en alguna de las siguientes causales:

a) Cuando dejare de cumplir con alguno de los requisitos exigidos en el artículo 23 para el otorgamiento de la personalidad jurídica;

b) Si interfiriere en la libre afiliación o desafiliación de las empresas.

c) Por incumplimiento grave o reiterado de las normas de la presente ley, su Reglamento o instrucciones generales impartidas por el Servicio Nacional; y

d) En caso que el organismo técnico intermedio de capacitación o la organización gremial de empleadores, empresarios o trabajadores independientes que lo patrocine, incurra en cesación de pagos a sus acreedores.

Artículo 78 bis.- Constituirán incumplimiento grave para los efectos de los artículos anteriores, entre otras conductas:

a) Ocultar o negarse a exhibir los libros, formularios y otros documentos justificativos de las acciones de capacitación y obstaculizar o impedir por cualquier otro medio la acción de fiscalización del Servicio Nacional.

b) Entregar información falsa o engañosa, entendiéndose por tal, aquellos casos en que cotejados los libros, cuentas, archivos y otros instrumentos del organismo técnico de capacitación o de las empresas usuarias del sistema, con los documentos presentados al Servicio Nacional, aparezca de manifiesto que estos últimos han sido adulterados o cuando ellos consignen datos falsos.

Artículo 78 ter.- La cancelación del registro de un organismo técnico intermedio para capacitación se hará mediante resolución fundada del Director Nacional.

La resolución del Director Nacional que cancela el registro de un organismo, deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de dicha resolución.

Los organismos a quienes se les cancele el registro no podrán nuevamente obtenerlo sino después de transcurridos cinco años, contados desde la fecha de la publicación del extracto referido en el inciso anterior.

Respecto de dicha sanción, podrá recurrirse de acuerdo a los mecanismos que establece la ley Nº19.880.

Artículo 78 quáter.- El Servicio Nacional podrá disponer la suspensión de la inscripción en los registros a que se refieren los artículos 19 y 24, cuando los organismos inscritos en conformidad a dichas normas, estén siendo investigados por alguna conducta sancionada con la cancelación de su inscripción en el registro y existan al respecto

antecedentes suficientes, para proceder a su suspensión. Lo anterior, sin perjuicio de la multa o cancelación que proceda una vez verificada la conducta.

En el caso que la conducta a sancionar sea la descrita en el artículo 78 bis, el Servicio Nacional podrá disponer la suspensión, sin perjuicio de la multa que dicha conducta tenga asignada. Con todo, la suspensión no cesará, mientras no se proceda a la entrega de dicha información.

Decretada la suspensión de la inscripción, los organismos técnicos de capacitación sólo podrán ejecutar las acciones de capacitación previamente aprobadas por el Servicio Nacional. En el caso de los organismos técnicos intermedios para capacitación, no podrán recibir nuevos aportes, limitándose su gestión a los aportes efectuados de manera previa a la suspensión. En ambos casos, cualquier acción de capacitación, intermediación o apoyo técnico, deberá ser informada y autorizada por el Servicio Nacional.

La suspensión de la inscripción se efectuará mediante resolución fundada del Director Nacional, previo traslado al interesado, y deberá publicarse por el Servicio Nacional de la forma que determine el Reglamento que al efecto dicte el Ministerio del Trabajo y Previsión Social. En dicha resolución deberán señalarse los antecedentes que dieron lugar a la suspensión.

Artículo 79.- Si los aportes que efectuaren los asociados a los organismos técnicos intermedios para capacitación no se destinaren a los fines previstos en el artículo 23, no habrá lugar a la franquicia tributaria correspondiente que contempla este cuerpo legal. Todo ello, sin perjuicio de la cancelación de la inscripción en el registro del organismo y de las acciones legales que procedieren.

Artículo 80.- Una vez que la inscripción del organismo técnico intermedio para capacitación sea cancelada del correspondiente registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, o por cualquier causa contemplada en sus estatutos, se procederá a la liquidación de los recursos que administraba, según lo dispuesto en el artículo 23. Dicha liquidación podrá efectuarse por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo o por otro organismo técnico intermedio para capacitación que éste designe, previa licitación pública. Corresponderá al reglamento determinar las demás condiciones y procedimientos a seguir.

El liquidador podrá cobrar por las acciones a que alude el inciso anterior los costos de administración que ello implique, los que no podrán superar el 15% de los recursos en liquidación. Cuando la liquidación sea efectuada por el Servicio Nacional, este porcentaje ingresará a rentas generales de la nación.

Artículo 80 ter.- Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.

Artículo 81.- Todo aquel que con el objeto de percibir o recibir franquicias o beneficios de aquellos administrados por el Servicio Nacional para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos o incompletos será sancionado con las penas del artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de la restitución de las sumas indebidamente percibidas. Será solidariamente responsable de las obligaciones civiles que generen las conductas anteriores el representante legal, así como los gerentes, administradores o directivos que tengan poder de decisión y facultades de administración de acuerdo a lo establecido en el artículo 22.

Artículo 81 bis.- El administrador, gerente o director de una entidad que fingiere estar inscrita en alguno de los registros establecidos en los artículos 19 y 24, y ejerciere los actos propios de los organismos respectivos, será penado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de hasta 200 unidades tributarias mensuales.

Artículo 81 ter.- Si en el ejercicio de sus funciones el Servicio Nacional toma conocimiento de la comisión de alguno de los delitos antes descritos, los denunciará ante el Ministerio Público.”.

TÍTULO II

MODIFICACIONES A OTROS CUERPOS LEGALES Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2°.- Derógase el inciso final del artículo 6° de la ley Nº 20.326.

Artículo 3°.- Modifícase la ley N° 20.267 de la forma que a continuación se señala:

1) Agrégase al inciso primero del artículo 1°, a continuación del punto a parte (.), el cual pasa a ser punto y coma (;), la siguiente oración:

“y administrar el sistema de evaluación del aprendizaje de las personas capacitadas con recursos públicos.”.

2) Incorpórase al artículo 2°, la siguiente letra e):

“e) Sistema de Evaluación de Aprendizaje: conjunto de mecanismos que permiten determinar que las personas capacitadas efectivamente adquirieron los conocimientos, aptitudes y habilidades asociadas al proceso formativo del que fueron objeto.”.

3) Modifícase el artículo 4°, de la forma que a continuación se señala:

a) Reemplázase la letra d), por la siguiente:

“d) Aprobar y acreditar las propuestas de elaboración, adquisición y/o actualización de las Unidades de Competencias Laborales que se aplicarán en el Sistema, presentadas por los Consejos de Competencias regulados en el párrafo 5° de la ley N° 19.518 y que hayan sido validadas por los Organismos Sectoriales de Competencia Laboral. La Comisión deberá mantener un registro público de estas propuestas, en los términos del artículo 25 N° 2, como también de las propuestas que se le hayan encargado a tales Consejos, en virtud del artículo 34 ter de la ley N° 19.518.

En caso de rechazar dicha propuesta, deberá hacerlo fundadamente.”.

b) Agrégase las siguientes letras o),p) y q):

“o) Ordenar y clasificar las Unidades de Competencias Laborales de acuerdo a los niveles definidos en el marco de cualificaciones establecido en el artículo 35 ter de la ley N° 19.518; y administrar y mantener actualizado dicho marco de cualificaciones.

p) Administrar el sistema de evaluación de aprendizajes de los trabajadores capacitados con recursos públicos, a efectos de asegurar la calidad de las acciones de capacitación que emprendan los organismos técnicos de capacitación regulados en la ley N° 19.518. Para estos efectos, y en conjunto con el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, la Comisión podrá autorizar a un Centro de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales o a un Consejo de Competencias, para realizar la evaluación antes señalada. Lo anterior, conforme a los estándares que defina un reglamento dictado al efecto, pudiendo contemplar una evaluación muestral de las acciones ejecutadas por el organismo técnico de capacitación, u otro mecanismo idóneo.

Con todo, en caso que un Consejo de Competencia haya levantado criterios o pautas de evaluación de las unidades de competencias laborales generadas, la Comisión deberá considerar dichas pautas al momento de definir el contenido de las evaluaciones.

q) Elaborar, en acuerdo con el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, las orientaciones y lineamientos metodológicos comunes que den consistencia al Sistema para la elaboración de las Unidades de Competencias Laborales, y demás productos encargados a los Consejos de Competencia según la ley N° 19.518 en su artículo 34 ter.“.

4) Modifícase el artículo 10°, del siguiente modo:

a) Elimínase en el inciso primero de su letra a), a continuación de la segunda coma (,), la cual pasa a ser punto aparte (.), las palabras “los que no podrán superar el 49% del gasto total de la Comisión. Con todo, para destinar recursos, sean estos públicos o provenientes de sus ingresos propios, al cofinanciamiento de la generación, adquisición y actualización de unidades de competencias laborales, el sector productivo deberá contribuir a lo menos con un 10% del gasto de cada una de ellas.”.

b) Elimínase en la parte final de su letra a), la oración “, incluidos los financiados con los aportes a que se refiere la letra b). Las especies aportadas deberán valorarse a precios de mercado según la forma que determine el reglamento, el que definirá asimismo la forma en que se contabilizarán”.

c) Reemplázase la letra b) de la forma que a continuación se señala:

“b) Los recursos provenientes de la celebración de convenios con instituciones públicas, privadas, nacionales, internacionales o extranjeras, que se celebren en virtud de la facultad establecida en la letra m) del artículo 4 de la presente ley, sea que se reciban en virtud de transferencias directas u otras formas de pago.”.

6) Modifícase el artículo 13°, de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso primero, la oración que precede las palabras “la participación”, por la siguiente:

“La Comisión deberá solicitar para la aprobación del proceso de elaboración, adquisición y/o actualización de las unidades de competencias laborales u otros productos realizados por un Consejo de Competencias de los establecidos en el párrafo 5° de la ley N° 19.518,”.

b) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

“Sólo los Consejos de Competencias establecidos en el párrafo 5° de la ley N° 19.518, podrán requerir a la Comisión, por escrito, que se convoque a un

Organismo Sectorial para la aprobación y acreditación de las unidades de competencias laborales que hayan elaborado, adquirido y/o actualizado los Consejos de Competencias, así como los demás productos que éstos entreguen.”.

7) Modifícase el artículo 14°, de la forma que a continuación se señala:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Es atribución de los Organismos Sectoriales de Competencias Laborales, validar las unidades de competencias laborales que los Consejos de Competencias elaboren, adquieran y/o actualicen, así como los demás productos que entreguen, en relación a las funciones a que se refiere el artículo 34 ter de la ley N° 19.518.”.

b) Agrégase el siguiente nuevo inciso segundo, pasando a ser el actual inciso segundo a ser inciso final:

“En caso de formular observaciones a las propuestas presentadas por los Consejos de Competencia, éstas deberán ser debidamente fundadas.”.

c) Incorpórase en el inciso final, entre la palabra “establecerá” y el vocablo “las”, las palabras “y aprobará”.

8) Modifícase el artículo 15°, de la forma que a continuación se señala:

a) Sustitúyese su inciso cuarto, por el siguiente:

“No podrán cumplir estas funciones quienes se desempeñen en calidad de director, gerente o administrador de las instituciones reguladas en la ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacitación y Empleo, o la hayan tenido dentro de los últimos dos años contados desde el término de su relación con ellas. Asimismo, no podrán cumplir estas funciones, los relatores que hayan capacitado a las mismas personas cuyas unidades de competencias laborales se pretenda evaluar.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Los Centros acreditados por la Comisión podrán ser autorizados por ésta, en conjunto con el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, para realizar evaluaciones de aprendizaje a los trabajadores capacitados con recursos públicos por un organismo técnico de capacitación. En dicho caso, podrán cobrar un arancel por sus servicios cuyos montos máximos, serán fijados por la Comisión y el Servicio Nacional de Capacitación anualmente.”.

9) Reemplázase el artículo 17°, por el siguiente:

“Los Organismos Técnicos de Capacitación cuyo objeto único sea la prestación de servicios de capacitación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 y 21 inciso final de la ley N° 19.518, no podrán constituirse como Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales. Asimismo, no podrán concurrir directamente o a través de personas jurídicas en las que participen, a la constitución de un Centro de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

Las Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica reconocidos por el Ministerio de Educación y acreditados de conformidad a la ley N° 20.129, podrán ser acreditados como Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales y evaluar y certificar las competencias laborales de personas egresadas de sus propios establecimientos. Las entidades mencionadas en el presente inciso serán responsables de cautelar la correcta aplicación de la inhabilidad establecida en el artículo 15 inciso 4° de la presente ley.

Los Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales acreditados que tengan con los Organismos Técnicos de Capacitación, mencionados en el inciso primero, alguna de las relaciones descritas en los artículos 96, 97, 98, 99 y 100 de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores, no podrán evaluar o certificar a los egresados de dichas instituciones.

Lo anterior no regirá respecto de los Consejos de Competencias regidos por el la ley N° 19.518 y cuya inscripción se encuentre vigente en el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.

10) Agrégase en al inciso segundo del artículo 21°, a continuación del punto final (.), el que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración:

“Sin perjuicio de lo anterior, los Centros podrán, previa autorización de la Comisión, celebrar convenios de colaboración con empresas a objeto de que sus trabajadores puedan desempeñarse como evaluadores de competencias laborales, en la medida que hayan sido previamente habilitados por la Comisión.”.

11) Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 22, la palabra “treinta” por la expresión “sesenta”.

12) Modifícase el inciso primero del artículo 25, de la forma que a continuación se señala:

a) Agréguese en el numeral segundo, a continuación del punto aparte (.) el que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración:

"Dichas unidades serán clasificadas e informadas de acuerdo a los niveles y categorías que establezca el marco de cualificaciones establecido en el artículo 35 ter de la ley N° 19.518.".

b) Incorpórase el siguiente nuevo numeral cuarto:

"Registro Nacional de Evaluadores, que tendrá por objeto informar respecto de las personas que han sido habilitadas por la Comisión la función de evaluación de competencias laborales.".

13) Modifícase el artículo 28°, de la forma que a continuación se señala:

a) Sustitúyese en el inciso primero, las palabras "el monto" por las palabras "los montos", y agréguese a continuación del punto aparte (.), el cual pasa a ser coma (,) la frase siguiente:

"pudiendo determinar más de un solo valor, dependiendo de la complejidad de la evaluación y otros criterios relevantes.".

b) Reemplázase en el inciso segundo, las palabras "un valor máximo" por las palabras "el o los valores máximos", y elimínase en su parte final la palabra "participante".

14) Modifícase el inciso primero del artículo 33°, de la forma que a continuación se señala:

a) Sustitúyese las palabras "más del 15% de" por la palabra "mayoritariamente".

b) Reemplázase su oración final por la siguiente:

"Un Reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, regulará el porcentaje máximo que los Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación puedan cobrar por la intermediación en la certificación de competencias laborales.".

15) Modifícase el artículo 34°, de la siguiente manera:

a) Agrégase en el inciso primero a continuación de las palabras "Fondo Nacional de Capacitación" las palabras "establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.518".

Artículo 4°.- Modifícase el número 7 del artículo 40 de la Ley del Impuesto a la Renta en la forma que a continuación se indica:

"Los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 14 quáter de la Ley del impuesto a la Renta, por la renta líquida imponible, deducidas las cantidades retiradas, distribuidas, remesadas o que deban considerarse retiradas conforme a esta ley, que determinen en conformidad al Título II, hasta un monto máximo anual equivalente a 1.440 unidades tributarias mensuales. Este monto máximo anual se verá incrementado en siete punto cinco veces los gastos en capacitación incurridos por el contribuyente acogido al referido artículo 14 quáter, con tope anual de 375 unidades tributarias mensuales. Se entenderá por gastos de capacitación los pagos o desembolsos efectuados durante el ejercicio comercial por el contribuyente en las acciones y programas de capacitación que hayan sido realizadas directamente por éstos o a través de los organismos técnicos de capacitación conforme a lo establecido en la ley N° 19.518 y sus reglamentos complementarios.

El contribuyente que optare por este beneficio podrá además rebajar los referidos gastos de capacitación conforme a las normas del artículo 31 de la presente ley y no podrá acogerse a la franquicia tributaria contenida en el artículo 36 de la ley 19.518. El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, establecerá la forma y plazo en que el contribuyente podrá ejercer esta opción.".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Los reglamentos a los que alude esta ley deberán ser dictados dentro del plazo de 90 días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio.- El Presidente de la República, en el primer nombramiento que realice de los integrantes del Consejo Consultivo que deban ser ratificados por el Senado, designará quienes durarán el período completo y aquellos que durarán sólo la mitad de éste, lo cual será conocido por el Senado al momento de realizar la respectiva ratificación de su nombramiento. El Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.

Artículo tercero transitorio.- Los organismos técnicos de capacitación y organismos técnicos intermedios para capacitación que a la fecha de publicación de la presente ley se encuentren inscritos en los Registros establecidos en los artículos 19 y 24 de la ley N° 19.518, tendrán un plazo de

noventa días corridos desde, la dictación de los reglamentos aludidos en el inciso cuarto del artículo 19, el numeral tercero del artículo 21 y el artículo 23, para ajustarse dichos nuevos requisitos. Si transcurrido el plazo indicado en el inciso anterior, los organismos precedentemente señalados no presentaren al Servicio Nacional la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los nuevos requisitos dispuestos por esta ley, el Servicio Nacional cancelará su inscripción.

Artículo cuarto transitorio.- Durante los tres primeros años contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la facultad señalada en la letra b) del inciso primero del artículo 34 ter de la ley N° 19.518, incorporado por esta ley, será ejercida por los Organismos Sectoriales siempre que no se haya constituido el Consejo de Competencias en el sector respectivo.

Artículo quinto transitorio.- Las normas sobre los créditos o beneficios establecidos en el artículo 36 y 36 bis de la presente ley, así como los requisitos para su procedencia, forma de determinación, imputación y demás normas relacionadas, entrarán en vigencia a contar del día primero de enero del año siguiente a aquel en que la presente ley sea publicada en el Diario Oficial, afectando en consecuencia a los gastos en capacitación y aportes efectuados y liquidados, así como a los pagos provisionales mensuales obligatorios que deban pagarse respecto de los ingresos brutos obtenidos, a contar de esa fecha, respectivamente.

Los contribuyentes que, al término del año comercial en que la presente ley sea publicada en el Diario Oficial, hayan obtenido ingresos brutos superiores a UF. 3.000.000, sólo podrán imputar los gastos en capacitación y aportes efectuados y liquidados durante el año comercial siguiente al de dicha publicación, en su declaración anual de impuestos a la renta que deban efectuar en el año tributario respectivo, sin que puedan imputarlos mensualmente en contra de los pagos provisionales mensuales. No obstante lo anterior, a estos contribuyentes se les aplicará íntegramente las normas de imputación señaladas en el artículo 36 bis de esta ley, a contar del día primero de enero del año subsiguiente a aquel en que la presente ley sea publicada en el Diario Oficial. Para efectos de determinar el límite de ventas señalado, los contribuyentes deberán considerar el total de los ingresos brutos que hayan obtenido durante el año comercial respectivo, convirtiéndolos a su valor en UF, según el valor de ésta al término de dicho ejercicio.

Artículo sexto transitorio.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 35 bis de la ley N° 19.518, incorporado por la presente ley, aquellos cursos inscritos, antes de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, en el Registro Nacional de Cursos mantendrán la vigencia establecida al momento de su inscripción.

Artículo séptimo transitorio.- Respecto a la caducidad establecida en el artículo 77, sustituido por este cuerpo legal, aquellos organismos técnicos de capacitación y organismos técnicos intermedios para capacitación que, a la fecha de publicación de esta ley se encuentren en la situación descrita en dicho artículo, deberán manifestar por escrito su intención de seguir prestando servicios al Sistema. Al efecto, dicha manifestación deberá realizarse y presentarse ante el Servicio dentro del plazo de treinta días corridos desde la fecha de publicación de esta ley. En este caso, el plazo de caducidad comenzará a correr desde la recepción de la referida manifestación de voluntad.

El Servicio Nacional procederá a caducar por resolución fundada la inscripción de aquellas entidades que no se acojan a lo dispuesto en el inciso anterior. Un extracto de dicha resolución deberá publicarse en el Diario Oficial, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de su dictación.

Artículo octavo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y, en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con los recursos que se traspasen de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos.

Artículo noveno transitorio.- La derogación efectuada por el artículo 2° de la presente ley, empezará a regir a contar del día primero de enero del año siguiente a aquel en que dicha ley sea publicada en el Diario Oficial.

No obstante lo anterior, tal disposición se mantendrá vigente en lo que sea pertinente, para el sólo efecto de determinar el remanente de crédito o la restitución del exceso que proceda imputar o pagar, según corresponda en la declaración anual de impuestos a la renta que deba presentarse en el mes de abril del año siguiente a aquel en que la presente ley sea publicada en el Diario Oficial, en conformidad a la letra b) del inciso primero y el inciso segundo del referido artículo 6°, respectivamente.

Artículo décimo transitorio.- Increméntese en un cupo la dotación máxima de personal de la Subsecretaría del Trabajo y en cinco cupos en el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.”.

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

JULIO DITTBORN CORDUA
Ministro de Hacienda (S)

JUAN CARLOS JOBET ELUCHANS
Ministro del Trabajo
y Previsión Social